

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS A LOS
DELITOS ADUANEROS Y SU RELACIÓN CON LA EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LOS INSTRUMENTOS DEL ILÍCITO EN EL PERÚ: UN
ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Massiel Milagros Laura Pintado

ORCID: 0009-0000-7998-277X

Asesora:

Mag. Gabriela Paola Francesca Rojas Fuster

ORCID: 0009-0002-7381-6011

Para obtener el título profesional de:

ABOGADA

TACNA - PERÚ

2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS A LOS
DELITOS ADUANEROS Y SU RELACIÓN CON LA EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LOS INSTRUMENTOS DEL ILÍCITO EN EL PERÚ: UN
ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO”**

TESIS

Presentado por:

Bach. Massiel Milagros Laura Pintado

ORCID: 0009-0000-7998-277X

Asesora:

Mag. Gabriela Paola Francesca Rojas Fuster

ORCID: 0009-0002-7381-6011

Para obtener el título profesional de:

ABOGADA

TACNA - PERÚ

2026

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis

**“LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS A LOS
DELITOS ADUANEROS Y SU RELACIÓN CON LA EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LOS INSTRUMENTOS DEL ILÍCITO EN EL PERÚ: UN
ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO”**

Presentada por:

Bach. Massiel Milagros Laura Pintado

Tesis aprobada el día 24 de junio del año 2026; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE: Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño

SECRETARIO: Mag. Alicia Victoria Abarca Guevara

VOCAL: Dra. Gina Pamela Tapia Liendo

ASESORA: Mag. Gabriela Paola Francesca Rojas Fuster

Declaración jurada de originalidad

Yo, Massiel Milagros Laura Pintado, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificada con DNI N° 74038619. Soy autora de la tesis titulada:

**“LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS A LOS
DELITOS ADUANEROS Y SU RELACIÓN CON LA EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LOS INSTRUMENTOS DEL ILÍCITO EN EL PERÚ: UN
ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO”.**

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser la única autora del texto entregado para obtener el Título Profesional de Abogada, teniendo como asesora a Mag. Gabriela Paola Francesca Rojas Fuster, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber transgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaró, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 18% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presentó junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedora de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y

veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de tercero con motivos de acciones, reclamaciones o conflicto derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndose a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 24 de junio de 2026

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Massiel Milagros Laura Pintado', written over a faint rectangular stamp.

Massiel Milagros Laura Pintado

DNI N° 74038619

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS	7
RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEÁTICA	11
I. EL PROBLEMA.....	11
1.1. Planteamiento del problema.....	11
1.2. Formulación del problema	14
1.3. Justificación de la investigación	15
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
III. HIPÓTESIS	17
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	18
I. TIPO DE INVESTIGACIÓN	18
1.1. Por su finalidad	18
1.2. Por el origen de sus fuentes.....	18
1.3. Por el ámbito	18
1.4. Nivel de investigación.....	19
II. FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	19
III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	19
3.1. Técnicas.....	19
3.2. Instrumentos.....	19
IV. MÉTODO DE ANÁLISIS.....	20
CAPÍTULO III. CATEGORÍAS JURÍDICAS.....	21
I. DERECHO DE PROPIEDAD.....	21
1.1. Contenido del derecho de propiedad.....	21
1.2. La función social del derecho de propiedad.....	25
1.3. La seguridad jurídica del derecho de propiedad	35
1.4. ¿Vulneración del derecho de propiedad en los procesos de extinción de dominio?.....	38
1.5. La nulidad del derecho de propiedad (arts. 219.7 y 925 cc)	39
II. EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	45

2.1.	Antecedentes internacionales a la legislación de extinción de dominio	45
2.2.	Antecedentes nacionales a la legislación de extinción de dominio...	53
2.3.	Naturaleza del proceso de extinción de dominio	54
2.4.	Finalidad del proceso de extinción de dominio.....	57
2.5.	Presupuestos de procedencia.....	58
2.6.	El debido proceso y tutela jurisdiccional en el proceso de extinción de dominio	61
2.7.	La acreditación de la buena fe cualificada a fin de garantizar el derecho de propiedad de los terceros de buena fe.....	62
III.	INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	63
3.1.	Las infracciones administrativas y su sancionabilidad	63
3.2.	Las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros	69
3.3.	Las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros como actividades ilícitas susceptibles de extinción de dominio	72
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN		76
I.	ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LATINOAMÉRICA	76
II.	EL DERECHO DE PROPIEDAD EN INSTRUMENTOS EMPLEADOS PARA LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS A LOS DELITOS ADUANEROS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	82
III.	LA ACREDITACIÓN DE LA BUENA FE CUALIFICADA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE BIENES INSTRUMENTALIZADOS PARA LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS A LOS DELITOS ADUANEROS.....	86
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES		92
CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES		94
REFERENCIAS.....		95
ANEXOS		97

RESUMEN

La presente tesis desarrolla que los vehículos instrumentalizados en la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros deben ser objeto de extinción de dominio. Ello en función del aparente derecho de propiedad sobre bienes ilícitos (usados o destinados a ilícitos), al ir en contra del ordenamiento jurídico nacional e incumplir con la función social que caracteriza al derecho de propiedad, carece de legitimidad al incumplir su función social y no acreditarse la buena fe cualificada.

El objetivo principal de la presente tesis es analizar si la aplicación de la extinción de dominio sobre vehículos utilizados vinculados a infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros vulnera el derecho de propiedad, evaluando el papel de la buena fe cualificada y la legitimidad de la propiedad conforme a la función social exigida por la Constitución peruana.

Para dicha finalidad, la metodología empleada es de finalidad básica por medio de un estudio documental y de ámbito dogmático mediante la revisión de legislación, así como de doctrina en materia de extinción de dominio e ilícitos administrativos vinculados a los delitos aduaneros. Por este motivo, el método de análisis adoptado es un análisis documental mediante la técnica de análisis documental y usando como instrumento la ficha de análisis documental.

Conforme a lo mencionado, se concluye que la aplicación de extinción de dominio en vehículos instrumentalizados en la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros no vulnera el derecho de propiedad al no acreditarse una buena fe cualificada y carece de legitimidad al incumplir su función social.

Palabras clave: Extinción de dominio – infracciones administrativas – delitos aduaneros – buena fe cualificada – instrumentalización de vehículos

ABSTRACT

This thesis addresses the legal implications of applying asset forfeiture to vehicles instrumentalized in the commission of administrative infractions connected to customs offenses. It argues that the apparent right of ownership over illicit property—whether utilized for or destined to facilitate unlawful acts—cannot be deemed legitimate, as it contravenes the national legal framework, disregards the constitutional social function of property, and fails to satisfy the requirement of qualified good faith.

The principal objective of the research is to determine whether the enforcement of asset forfeiture in such cases infringes upon the constitutional right to property, while also evaluating the role of qualified good faith and the legitimacy of ownership under the constitutional mandate of social function.

Methodologically, the study is conducted within a dogmatic legal framework, employing a documentary approach through the examination of legislation and legal doctrine on asset forfeiture and administrative infractions related to customs offenses. The analytical technique applied is documentary legal analysis, with the documentary analysis record serving as the primary instrument.

The conclusions reached establish that the application of asset forfeiture to vehicles instrumentalized in administrative infractions related to customs offenses does not violate the constitutional right to property, since qualified good faith is not demonstrated and such ownership lacks legitimacy for failing to comply with its constitutionally required social function.

Keywords: Asset forfeiture – administrative infractions – customs offenses – qualified good faith – instrumentalization of vehicles

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEÁTICA

I. EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El Estado peruano enfrenta problemáticas que afecta sus intereses y derechos por medio de actividades económicas ilícitas; siendo que el tráfico ilegal de mercancías es una actividad ilícita que consiste en el ingreso o salida de bienes a fin de burlar los controles aduaneros y migratorios evitando la imposición de impuestos a las mercancías transportadas. Esta actividad cobra especial relevancia en puntos fronterizos, puesto que la administración aduanera realiza operativos con el objetivo de controlar y enfrentar dichas actividades; las cuales, previo aforo y avalúo de la mercancía, podrían constituir en el delito de contrabando o, de no superar la cuantía de 4 UITs, incurren en una infracción administrativa al delito de contrabando. Respecto a ello, se considera que los sujetos intervenidos encuentran una ventaja al fraccionar la cantidad de mercancía transportada, dado que el transporte, circulación o comercialización de esta no constituye un delito al estar valorizada en función a un monto menor a lo establecido por la Ley de Delitos Aduaneros, por lo que pueden continuar con sus actividades ilícitas y son perpetuadas sin una sanción adecuada; en ese sentido, se postula que los bienes instrumentalizados en estas infracciones administrativas deben ser susceptibles de extinción de dominio a fin de atenuar o extinguir estos hechos de naturaleza criminal.

Si bien es cierto, la ley de extinción de dominio peruana establece que su ámbito de aplicación se contempla únicamente en bienes como objetos, instrumentos o efectos producto de una lista limitada de actividades ilícitas penales, ello en virtud a las últimas modificatorias realizadas a la legislación; sin embargo, es resaltable que la extinción de dominio inicialmente proyectaba su aplicación a toda actividad ilícita que generara ingresos económicos ilegales, siendo ese el caso de las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, cuyo motivo es generar una ventaja patrimonial y mayor rentabilidad para los agentes de esta actividad ilícita. En este aspecto, se considera que la

extinción de dominio no debe limitar su aplicación a actividades ilícitas penales, ya que su propósito es que los bienes cumplan con una finalidad lícita. En ese sentido, en lo correspondiente a infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, se considera que existe, de cierto modo, una impunidad a pesar de las sanciones impuestas por la autoridad competente, pues se consideran insuficientes ya que el beneficio obtenido puede ser mayor que el costo de las multas o decomisos, siendo este un motivo para la aplicación de la extinción de dominio en el ámbito de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, alineándose con estándares internacionales y posicionando al país como un referente en la aplicación de la normativa en extinción de dominio.

La presente investigación se desarrolla en el contexto de la extinción de dominio como instrumento de política criminal cuya finalidad es combatir el enriquecimiento ilícito y recuperar bienes vinculados a actividades ilícitas en favor del Estado. En ese sentido, para dichos fines, se discute la existencia de un derecho de propiedad legítimo ejercido en armonía con el bien común y la función social exigida por la Constitución peruana; asimismo, la acreditación de la buena fe cualificada del propietario es un estándar que determina cómo la adquisición, posesión o uso de bienes se alinea con los estándares constitucionales de la propiedad, de modo que la trazabilidad del bien y el perfil económico del requerido son factores claves para ello.

De este modo, cuando un bien es instrumentalizado en la comisión de actividades ilícitas, como es el caso de vehículos destinados al transporte de mercancías que constituyen infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, se evidencia la inexistencia de un derecho de propiedad legítimo, ya que incumplen su función social al ser destinados a una actividad ilícita no siendo posible garantizar su protección constitucional, puesto que este derecho no es absoluto y se fundamenta en dotar de valores y principios de carácter ético y socialmente aceptables a la propiedad.

Por su parte, la SUNAT impone sanciones administrativas como multas o el internamiento temporal del vehículo utilizado para la comisión de la infracción. No obstante, se considera que estas medidas han demostrado ser insuficientes para

evitar la reincidencia y la reiterada instrumentalización de vehículos en actividades destinadas a evadir el control aduanero. Estas actividades afectan a la sociedad; por ello es que al permitirse y avalar que se genere patrimonio de fuentes ilícitas tras la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas vinculadas a delitos aduaneros, se atenta contra políticas estatales destinadas al resguardo social, de esta forma, debería intervenir la extinción de dominio como medida necesaria de preservación del bienestar social.

Se considera pertinente evaluar y comparar la legislación nacional con las desarrolladas por países líderes en la aplicación de extinción; ello con la finalidad de contribuir a la percepción de la extinción de dominio como una herramienta eficaz contra la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, dado que es una consecuencia jurídica patrimonial que defiende la legitimidad del derecho de propiedad; así también, se considera apropiado contemplar la relevancia social que denota la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, como es su vinculación con la criminalidad organizada, la delincuencia y la seguridad social.

Se toma como referencia la postura de Miguel Angel Sanchez Mercado (2021), Procurador público especializado en delitos de lavado de activos, quien postula dos tesis en relación a la apertura a ilícitos administrativos. La primera desarrolla una admisibilidad limitada, mediante la cual se debería expresar explícitamente las infracciones administrativas que serían susceptibles de extinción de dominio, como en la legislación hondureña y guatemalteca. Por otro lado, la tesis de admisión ilimitada de infracciones administrativas propone como principal fundamento para su aplicación a la preservación de la moral social, puesto que delega al legislador la discrecionalidad de aplicar la acción de extinción a todos los bienes con una aparente procedencia ilícita; ello se destaca en la legislación colombiana por cuanto su Constitución prevé lo mencionado; así también, en Ecuador, se resalta la aplicación de la extinción de dominio sin actividad ilícita, lo cual permitirá realizar un análisis jurídico comparado a fin de evidenciar la relación entre las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros y la extinción de dominio en el Perú.

En conformidad con lo expresado en los párrafos precedentes, el problema de la presente investigación se enfatiza en la vinculación de las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros con la extinción de dominio, por medio de la cual se constituye una herramienta de política criminal para combatir las referidas actividades ilícitas, específicamente en la instrumentalización de vehículos inmersos en la comisión de dichas actividades, evitando la reincidencia en la comisión de estas

1.2. Formulación del problema

En conformidad con lo expresado en los párrafos precedentes, el problema de la presente investigación se enfatiza en la vinculación de las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros con la extinción de dominio, por medio de la cual se constituye una herramienta de política criminal para combatir las referidas actividades ilícitas, específicamente en la instrumentalización de vehículos inmersos en la comisión de dichas actividades, evitando la reincidencia en la comisión de estas.

Como problema jurídico central, se evidenció que es pertinente determinar si la extinción de dominio a bienes involucrados en infracciones administrativas vinculadas a los delitos de contrabando, que no constituyen delito, resulta compatible con el principio de legalidad y con la función social del derecho de propiedad. Siendo esto un factor importante a fin de una aplicación igualitaria y uniforme de la legislación sobre extinción de dominio en el Perú, de modo que se consolidan las bases que legitiman el ejercicio del derecho de propiedad, pues todo bien debe alinearse con la finalidad social, en mayor medida cuando desarrollan usos comerciales, pues es exigible las medidas de debida diligencia y vigilancia sobre sus bienes.

En ese sentido, la formulación del problema a modo de interrogante es la siguiente: ¿Cuál es la vinculación de la aplicación de la extinción de dominio sobre bienes instrumentalizados en la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros en el Perú, frente a la protección del derecho de

propiedad y a la exigencia de la buena fe cualificada como límite para su legitimidad?

1.3. Justificación de la investigación

La legislación sobre Extinción de Dominio en Perú nace en 2018 con el fin de cumplir con ser una herramienta de política criminal que consiste en suprimir los derechos de propiedad aparentes sobre bienes adquiridos de manera ilícita y que, además, vayan en contra del ordenamiento jurídico nacional al no cumplir con la función social que caracteriza al derecho de propiedad.

La extinción de dominio y su proceso difiere de la legislación anterior sobre pérdida de dominio en diversos aspectos, por lo que se analizó sus falencias, de modo que se reformuló la misma; en ese sentido, se propone analizar, respecto a la actual legislación nacional sobre extinción de dominio, la inclusión de infracciones administrativas como actividades ilícitas susceptibles de extinción de dominio y sus implicancias en el aparente derecho de propiedad que recae sobre bienes inmersos en actividades ilícitas, para lo cual se enfatizará en el análisis de la legislación nacional sobre extinción de dominio en conjunto con la jurisprudencia relevante en la materia, así como legislación complementaria en derecho civil, penal y administrativo.

Si bien es cierto, la legislación especializada en la materia expresa como definición de actividad ilícita a toda acción u omisión contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, asimismo, precisa como su ámbito de aplicación a aquellas que son generadoras de activos consistentes en dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen es ilícito. Es innegable que, conforme a los presupuestos de extinción de dominio contemplados en la legislación peruana de extinción de dominio, se puede obtener un beneficio patrimonial, contribuyendo de esta manera a su enriquecimiento ilícito e insertando en la economía nacional activos que ocasionen su desestabilización, como es el caso de los ilícitos administrativos que, por su

gravedad, no configuran un delito; mas es innegable que generan un perjuicio al Estado peruano.

Con la extinción de dominio, se propone que el Estado tome un rol activo en el uso, disposición y destino de estos bienes sobre los que no recae un derecho de protección legítimo, ya que incumplen su función social y perpetúan la comisión de actividades ilícitas. En ese sentido, en el proceso de extinción de dominio se debatirá un aparente derecho de propiedad sobre los bienes inmersos en estas actividades contrarias al ordenamiento jurídico y cuyo uso o destino sea ilícito, para lo cual se requiere acreditar por parte del propietario o requerido ser diligente y prudente en su actuar, a fin de configurarse la buena fe cualificada.

Como es evidente, este derecho fundamental goza de protección constitucional, por ello es que surge la interrogante respecto a si se enmarca dentro de los principios y garantías constitucionales a fin de no afectar negativamente el derecho de propiedad; del mismo modo, como proceso, se debe considerar que garantice la plena vigencia de las garantías procesales como son el debido proceso y la tutela jurisdiccional; en ese contexto, también determinar si aquellos terceros de buena fe cuentan con la debida protección de su derecho de propiedad adquirido legítimamente.

Un componente sustancial a desarrollar en la tesis será respecto a las sanciones administrativas impuestas por la SUNAT frente a la comisión de infracciones administrativas, las cuales facultan a los infractores de continuar con la comisión de las referidas actividades ilícitas; es así que, por ejemplo, en el caso de la instrumentalización de vehículos se sanciona con el internamiento temporal; sin embargo, tras recuperar el vehículo los infractores suelen continuar con la comisión de infracciones administrativas así como los respectivos delitos, siendo de este modo que la legislación aduanera no es suficiente para combatir este tipo de actividades ilícitas, por lo tanto, se destaca la aplicación de la extinción de dominio a fin de efectuar la recuperación de los bienes y su prevención de reincidencia en actividades ilícitas.

Finalmente, con los resultados obtenidos de la presente investigación, será posible identificar la existencia de una relación entre las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros y la extinción de dominio en el Perú mediante un análisis jurídico comparado, así como analizar si se afecta el derecho de propiedad en bienes inmersos en dichas actividades ilícitas; de igual modo, se logrará un potencial impacto en la mejor comprensión de la extinción de dominio, así como su proceso e interpretación, al igual que la protección de derechos fundamentales.

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Como objetivo principal de la presente tesis se tiene el siguiente:

- Analizar si la aplicación de la extinción de dominio sobre vehículos utilizados para evadir el control aduanero mediante infracciones administrativas aduaneras vulnera el derecho de propiedad, evaluando el papel de la buena fe cualificada y la legitimidad de la propiedad conforme a la función social exigida por la Constitución peruana

Como objetivos secundarios se tienen los siguientes:

- Determinar si existe una vulneración al derecho de propiedad de los instrumentos empleados para la comisión de infracciones aduaneras vinculadas a los delitos aduaneros en el proceso de extinción de dominio.
- Determinar el modo de acreditación de la buena fe cualificada en el proceso de extinción de dominio sobre bienes inmersos en actividades ilícitas.

III. HIPÓTESIS

La presente tesis desarrolla como hipótesis principal la siguiente: La extinción de dominio aplicada a vehículos instrumentalizados para evadir el control aduanero no vulnera el derecho de propiedad al no acreditarse la buena fe cualificada ya que su derecho carece de legitimidad y no cumple la función social exigida por la Constitución.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

Para los fines de la presente tesis, se diseñó una matriz de consistencia conteniendo los aspectos detallados a continuación, la misma que se encuentra en el apartado de anexos.

I. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Por su finalidad

Es una investigación básica, puesto que se pretende contribuir al conocimiento jurídico respecto a la vinculación de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros y en materia de extinción de dominio en el Perú. Asimismo, para alcanzar la finalidad propuesta, será necesario revisar fuentes bibliográficas con el objetivo de comprender e interpretar la legislación en dichas materias.

1.2. Por el origen de sus fuentes

En cuanto al origen de las fuentes, será desarrollada mediante el estudio documental, de modo que es pertinente la revisión de fuentes normativas como es la Norma Suprema del Estado, la legislación en extinción de dominio, así como la Ley de Delitos Aduaneros. Al mismo tiempo, se considera pertinente la revisión de fuentes bibliográficas y doctrinales mediante la revisión documental de libros, artículos, revistas y otros medios de información referentes a las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros y su relación con la extinción de dominio de los instrumentos del ilícito.

1.3. Por el ámbito

La presente investigación es de carácter dogmático, ya que se realizará un análisis respecto a la legislación en materia de extinción de dominio y aduanera, así como legislación internacional en materia de extinción de dominio. El análisis se centra en la interpretación sistemática de normas y principios constitucionales, no en la medición empírica de variables. Se complementará la presente tesis con la revisión de experiencias normativas y doctrinales en otros países

latinoamericanos a fin de tomar en cuenta sus experiencias, así como posibles aportes al sistema jurídico peruano.

1.4. Nivel de investigación

Por el nivel de investigación y las finalidades que persigue, es una investigación descriptiva, ya que expone y sistematiza el marco normativo y doctrinal que regula las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros y la extinción de dominio. Del mismo modo, ello permitirá el análisis de relación entre las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros con la aplicación de la extinción de dominio, por lo que es evidenciable la contribución teórica respecto a la materia de extinción de dominio e infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros.

II. FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Las fuentes de investigación a consultar son la legislación nacional e internacional sobre extinción de dominio, legislación nacional en infracciones administrativas vinculadas a delitos aduaneros, así como la revisión de la doctrina en dichas materias.

III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. Técnicas

Se empleó el análisis documental – bibliográfico por medio del análisis de legislación nacional e internacional en materia de extinción de dominio y legislación nacional especializada en infracciones administrativas vinculadas a delitos aduaneros; de este modo, se complementó con las posturas de diversos autores y organizaciones internacionales especializadas en extinción de dominio.

3.2. Instrumentos

El instrumento pertinente para la presente investigación es la ficha de análisis documental, la misma que se expresa en la tabla 2 de anexos.

IV. MÉTODO DE ANÁLISIS

El método de análisis adoptado es el análisis documental, específicamente un análisis de documentos jurídicos por cuanto se analizarán legislación nacional e internacional en extinción de dominio y legislación nacional especializada en infracciones administrativas vinculadas a delitos aduaneros. En ese sentido, con dicho método se logrará una revisión minuciosa de documentos con el objetivo de extraer información relevante, identificar patrones, y entender el contexto.

CAPÍTULO III. CATEGORÍAS JURÍDICAS

I. DERECHO DE PROPIEDAD

1.1. Contenido del derecho de propiedad

El derecho a la propiedad concede facultades y privilegios que complementan las condiciones de los propietarios; además, configuran y delinear este derecho de propiedad tal como establece el Código Civil mediante el artículo 923. Es así que, para una vasta cantidad de tratadistas, este derecho es innegablemente el derecho real por excelencia. En el mismo contexto, el Tribunal Constitucional expresó en la Sentencia del Expediente N° 03258-2010-PA/TC que como derecho fundamental, “guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho”; de este modo, se puede resaltar que el propietario ejerce su derecho mediante la disposición, uso, goce y explotación de bienes propios supeditados a la finalidad social que debe cumplir la propiedad; de igual manera, no se puede dejar pasar por alto que este derecho recae sobre bienes corpóreos.

Con lo mencionado, se pretende manifestar como requisito en el ejercicio de este derecho, que recaiga sobre un bien susceptible de encasillarse en las categorías de bienes muebles o inmuebles, por lo que es necesario referirse al Código Civil peruano, el cual permite identificar, mediante los artículos 885 y 886, la diferencia entre estos con base en un criterio de cuantía, de modo que los bienes inmuebles ingresan en esta categoría por tener un valor patrimonial significativamente mayor en comparación con los bienes muebles.

Mediante el Estado Constitucional de Derecho, el derecho de propiedad obtiene un rango constitucional por el que se garantiza la debida garantía en su ejercicio; asimismo, establece que es parte de los derechos económicos que avala mediante el modelo de economía social de mercado, por el que se promueve la riqueza y ratifica la libertad de los ciudadanos en constituir un patrimonio de su exclusiva propiedad sin injerencia del Estado peruano. Claro está que para ello se

requiere que su ejercicio se encuadre en los límites a contemplar según la función social que está obligado a cumplir y el bienestar general.

El derecho de propiedad, en su ejercicio, permite el disfrute en sentido amplio o liberal para ejercer actos materiales de uso o disfrute de la cosa misma, por medio del cual el propietario siempre tendrá un interés sobre su propiedad, ya sea de aprovechamiento y de percibir algún ingreso económico o simplemente referido al uso de sus libertades. En esa línea de pensamiento, Bustamante (1973, p. 29) destacaba como acciones comunes para gozar de la propiedad las siguientes: “usar la cosa, disfrutarla o percibir sus frutos, sean naturales, industriales o civiles y consumirla”; en ese sentido, todas estas apuntaban a un fin legítimo, el cual resulta ser la satisfacción de las necesidades del propietario, quien puede invertir su capital en producir los frutos o, por causas naturales, gozar de estos.

Respecto a la acción de disfrute del bien, se incluyen los actos materiales de explotación y percibir el beneficio que trae consigo la riqueza del bien; empero, el disfrute del propietario no es totalitario, ya que la función y responsabilidad social lo limita, pues en revisión del Artículo 70 de la Constitución peruana, se advierte claramente que la propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. Por este motivo, el disfrute personal se interpone con la tutela de bienes colectivos que comprimen la propiedad en sentido contrario; tales como medioambientales, urbanismo, salud o la cultura son títulos válidos para imponer restricciones o limitaciones.

La función social implica que la ley limite un ejercicio abusivo del derecho, por el que se vulnere el derecho de la comunidad y se lesione a la sociedad, y consecuentemente, al Estado. El disfrute personal no se ve afectado o sacrificado totalmente, ya que debe ir de la mano con el bien común. Es ahí donde las medidas intervencionistas solamente regulan, mas no eliminan el derecho al disfrute de la propiedad, pero sí, de alguna u otra manera, lo reducen en función del amparo al bien común.

En vinculación a la disposición o las acciones conducentes a transmitir o modificar total o parcialmente el derecho, se debe precisar que, para la debida validez de la propiedad, esta debe contar con un título jurídico que la somete a un conjunto de normas referidas al bien que incluye a las libertades del uso y disfrute, poderes normativos que, en palabras de Gonzales (2018, p. 192), posibilitan realizar cambios en el status normativo del bien, es decir, la donación, venta, hipoteca, etc. El hecho de disponer es una facultad del propietario que le posibilita, según su voluntad, la producción de relaciones jurídicas en relación con el derecho y con ello se reafirma el poder que ostenta el propietario sobre el destino que deba tomar su bien. Disponer también incluye la potestad de transferir o modificar el derecho, lo que para Gonzales (2018, p. 194) se divide en tres tipos o clases:

- Actos de disposición propiamente dichos:

Estos son los actos de transferencia total del derecho, pues el titular deja de serlo para trasladar el derecho al adquirente o nuevo usuario del bien. Como se puede suponer, el titular del derecho real se desprende del bien mueble o inmueble a fin de otorgarlo a un tercero en plenitud, es decir, que también otorgará la totalidad del bien, así como los derechos reales que lo componen.

- Actos de gravamen:

Es la transferencia parcial del derecho real y tiene un enfoque direccionado a realizar actos conducentes a la disposición del bien, de este modo, se puede detallar como actos de gravamen a los mencionados a constitución: constitución de hipoteca, anticresis, usufructo, superficie, servidumbre, uso o habitación; como se puede distinguir, en estos actos la titularidad primigenia del bien es conservada pero se administra por aquellos conocidos como terceros; en ese sentido, se concluye señalando que el propietario conserva el derecho pero le otorga la facultad de usar y percibir sus frutos al arrendatario, quien esta obligado a otorgar una contraprestación al titular a fin de ejercer su derecho parcial.

- Actos neutros:

Respecto a estos actos, se puede distinguir que tienen una injerencia directa en el objeto o bien, por ello es que el derecho de propiedad o la titularidad plena sobre el bien se conserva por la misma persona sin intermedio de terceros, constituyéndose un propietario absoluto que concentra las facultades más amplias para ejercitar su derecho de propiedad y real. Con el fin de ejemplificar los actos neutros, se puede catalogar como tales a los siguientes: compraventa, permuta, donación, dación de pago, cesión de hipoteca, cesión de rango hipotecario, cancelación de hipoteca, extinción de usufructo, servidumbre, uso o habitación, constitución de régimen de propiedad exclusiva y común o independización y copropiedad y otros que pueden ser identificables en el Código Civil peruano.

Los actos de disposición y sus facultades en cuanto a los derechos patrimoniales, reales y de crédito corresponden de manera natural al titular del derecho, quien posee las más amplias facultades, a menos que tenga la condición de titularidad compartida o copropiedad, mediante la cual recae la facultad mancomunada de disposición sobre este derecho, ya que en caso de otorgar la totalidad del bien o una porción de la titularidad del bien a una tercera persona, sea natural o jurídica, se debe procurar que esta obtenga una cuota o parte ideal, así como que goce del uso común del bien.

Estos actos también se encuentran restringidos en función del bien común, ya que es un principio fundamental que busca armonizar los derechos individuales de propiedad con los intereses y necesidades de la sociedad en su conjunto. En otras palabras implica que el ejercicio de los derechos reales sobre un bien no debe perjudicar el interés general o el bienestar de la comunidad; es así que supone ejercer su derecho bajo los parámetros legales, morales y éticos a fin de no causar estragos en los derechos de terceros.

Con lo expresado, se puede advertir que esta colisión de derechos repercute en el juicio de ponderación, el cual debe velar por un equilibrio entre el interés general de la comunidad y la protección del derecho individual, ya que en

el sistema legal peruano se reconoce la importancia de equilibrar los derechos de los propietarios con la responsabilidad de contribuir al bienestar de la sociedad en su conjunto, siendo este el motivo principal por el que los titulares del derecho real tienen una serie de obligaciones y restricciones en el ejercicio de sus derechos a fin de garantizar que en el ejercicio del mismo se evite perjudicar el bien común.

Un elemento peculiar que reviste al derecho de propiedad es la garantía, o conjunto de mecanismos de protección que permiten rechazar las interferencias del Estado o de terceros, por la cual la propiedad es una posición jurídica garantizada, incluso se puede llevar esta posición al extremo de considerarse como inmune ya que en el sistema jurídico peruano se contemplan mecanismos para garantizar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, el mismo que se destaca por ser un derecho fundamental previsto en la Constitución Política del Perú; en ese sentido, se proporciona suficientes garantías a fin de lograr el reconocimiento y restablecimiento de su pleno ejercicio siendo oponible frente a terceros y la facultad de obrar con interés y legitimidad para obrar así como la voluntad de la ley cuando sea pertinente accionar frente a los órganos de justicia.

Respecto a las interferencias que puedan disponerse, se destaca por medio del principio de legalidad, que la única manera en la que se pueden presentar y admitir restricciones, de modo que no sean ilegítimas, es mediante lo previsto en el ordenamiento jurídico peruano a través de disposiciones jurídicas positivizadas. En ese sentido, la propiedad puede limitarse en su ejercicio y un ejemplo de ello, previsto por la normativa peruana, son las expropiaciones de hecho realizadas por el Estado peruano en favor del bienestar social y la extinción de dominio, la cual procede en cuanto los bienes constituyan instrumento, objeto o efectos de la comisión de actividades ilícitas.

1.2. La función social del derecho de propiedad

La propiedad y su uso o finalidades se concentran en las facultades de disponer, disfrutar, usar y reivindicar; con estas facultades resulta innegable que constituye uno de los derechos reales de mayor amplitud y facultades de la

legislación peruana. Al seguir con ese punto de vista, resulta pertinente referenciar el concepto de propiedad proporcionado por Bustamante (1973), quien menciona: “la propiedad resulta un instrumento que encarna el poder más pleno (o la relación real más intensa) que cada ordenamiento jurídico reconoce a los miembros de la sociedad sobre las cosas”.

A partir de esta precisión, se puede afirmar que el ostentar la propiedad o, concretamente, gozar del derecho de propiedad, determina que el propietario ostenta el deber de desenvolverse bajo los lineamientos establecidos previamente por el ordenamiento jurídico nacional y, dado el desarrollo de la presente tesis, se enfatiza que debe encuadrarse dentro de las disposiciones legales peruanas y la moral, así como ejercerse dentro de los fundamentos éticos guiados por el respeto a la dignidad humana.

Así se puede colegir que, en un Estado social de derecho como es el caso de Perú, el goce de este derecho se rige, obviamente, por la garantía de protección en su pleno ejercicio, ello mediante las más amplias facultades que ostenta el titular del derecho bajo la razón de garantizar la máxima realización y goce de la libertad. Al mismo tiempo, se tiene certeza de que ningún derecho puede obtener la característica de ser absoluto, ya que el titular del derecho tiene el deber de procurar que, al momento de ejercer su derecho, este no afecte o colisione con el derecho de otro miembro de la sociedad o, de igual modo, que durante el ejercicio de su derecho, este no produzca efectos negativos para los miembros de la sociedad.

Por este motivo, se debe considerar que, por un lado, el uso, goce y disfrute de la propiedad pueda efectuarse en su máximo potencial, pero se considera, además, que el ejercicio del derecho no genere costos sociales por cuanto las actividades a las que se destinen los bienes causen un perjuicio en la sociedad; es así que se motiva a que la propiedad se destine a cumplir con la debida licitud, de modo que los ingresos o utilidades percibidos por sus propietarios deriven de actividades económicas que produzcan ganancias lícitas y no aparenten dar ese estado de legitimidad.

Por consiguiente, la función social comprende al conjunto de obligaciones que conlleva el utilizar o aprovechar el bien; de esta forma, tal como señaló Lara (1992, p. 93), se convierte en un principio que rige su ejercicio y consecuentemente obliga al Estado a preservar su vigencia. Además, este derecho se caracteriza por ser oponible a terceros, de modo que cada individuo pueda gozar de su derecho en total plenitud sin intervención de terceras personas que pretendan suplantar la identidad del titular y consecuentemente ejercer las facultades del legítimo titular.

En contraste con ello, cuando se incumpla la citada función social, el Estado goza de la facultad sancionadora a fin de suprimir el ejercicio del derecho de propiedad, de modo que será este quien se beneficie de ella al obtener la titularidad del bien y destinarla a una finalidad por la cual obtenga un beneficio o, dicho de otro modo, se transforme el bien de modo que su función se dirija hacia una finalidad lícita; en consecuencia, producirá un beneficio para la sociedad peruana.

Por su parte, Marques (2014), manifiesta que la función social se condiciona al cumplimiento de aquellos valores con rango constitucional que se expresan mediante la garantía del derecho a la dignidad humana, el cual es también un fin supremo del Estado; asimismo, consideró que la solidaridad y la legislación son requisitos para precisar los componentes de la regulación del derecho de propiedad y su propósito colectivo. Mediante esta precisión se destaca que todo propietario, así como toda aquella persona a la que se reconozca la titularidad del derecho, cuenta con las más amplias facultades por las que se le permite efectuar los actos de disposición conforme a su voluntad, es decir que, en virtud de sus intereses, podrá efectuar los atributos más completos según el destino que desee otorgarle y así satisfacer sus expectativas; en relación a su finalidad social, se puede precisar que el propósito colectivo se fundamenta en los límites legales previstos siempre y cuando no sean considerados como desproporcionados.

Al hacer mención a la dignidad humana, se debe considerar como la máxima realización del fin supremo del Estado; puesto que se puede interpretar como el fundamento o raíz de la que emanan los derechos fundamentales previstos en la norma constitucional peruana; por tal razón, se infiere que existe un alto nivel de afectación cuando se presenta un derecho fundamental, como el derecho a la propiedad, y colisiona con la dignidad humana, la cual es el fundamento esencial del Estado social y constitucional en el que se desenvuelve el derecho en cuestión. Bajo ese supuesto, se debe expresar una preferencia por la preservación de la dignidad humana en tanto que constituye la base de los derechos humanos y fundamentales auspiciados o garantizados por el Estado peruano.

Por este motivo, se considera relevante citar la postura de García Toma (2019, pp. 15 - 16), quien precisa cómo es que el Estado materializa aquellas condiciones encuadradas en el ámbito político y económico sin desvirtuar las áreas sociales y culturales que coadyuven al desarrollo de la persona humana y, al mismo tiempo, se dictan las restricciones para controlar al Estado y la sociedad mediante reglas o parámetros.

Bajo dicha concepción, se distinguen aquellas referidas a la prevención, identificadas como reglas preventivas; a través de ellas se pretende garantizar plenamente la dignidad humana, ya que son instrumentos que materializan acciones orientadas a rectificar, subsanar o sancionar actos y hechos que afecten la defensa o promoción de la dignidad. De igual forma, se expresan las reglas preventivas referidas a direccionar las actividades del Estado y la sociedad a favor de efectuar acciones que permitan adoptar medidas que busquen prevenir, impedir, evitar y eludir actos y hechos que puedan poner en peligro la defensa o promoción de la dignidad.

Conforme a lo detallado, es resaltante que, de encontrarse presente la garantía constitucional de la dignidad humana, se debe reconocer la responsabilidad de su invocación, ya que se fundamenta en la preservación de valores y bienes constitucionales. En atención a ello y siguiendo con la visión de

García (2019, pp. 28 - 29), son aspectos destacables a tomar en consideración para la ponderación de principios, en primer lugar, el orden público, ya que es una expresión de los ideales de la nación compuesto por nociones fundamentales y meditadas respecto a lo que se considera correcto en la política, la moral y la sociedad; es así que tendrán como objetivo primordial alcanzar la realización social de los miembros de la comunidad política por medio del establecimiento de límites a los actos y las conductas humanas.

En segundo lugar se presenta la moral social, esta se destaca por estar ligada a las costumbres de la sociedad, las cuales destacan por ser un comportamiento adquirido por la repetición de comportamientos y heredados entre generaciones, por ello se consideran como reglas o normas aceptadas o adoptadas de forma obligatoria ya que se consideran lo suficientemente benéficas para regir el comportamiento humano, además, son cambiantes por diversos factores; al mismo tiempo, para determinar la moral social, se debe tomar en consideración que conforme a los comportamientos producto de la educación e instrucción adquirida en el medio social, resulten ser admitidos y aceptados por el Estado de modo que se garantiza un estándar moral, el cual es imprescindible para sostener la convivencia humana en la sociedad y se conserven los principios constituyentes del marco del bien común.

Se reflexionó sobre lo desarrollado en párrafos anteriores a fin de emitir un concepto propio de la función social del derecho de propiedad, por lo que se colige que consiste en el deber de ejercer el derecho de propiedad en menester de la autonomía privada, dentro de los límites de la sana convivencia y el bien común, con el objetivo de que el titular del derecho no menoscabe los derechos de terceros y con ello tenga plena libertad y facultad de preservar su propiedad a fin de evadir acciones personales guiadas por una postura egoísta, de modo que el propietario o titular del derecho asuma su compromiso con la sociedad y se preserve ampliamente el bienestar social. Se considera relevante también; que la propiedad en la actualidad se orienta a una perspectiva social determinada por el bien común y, por ende, se respete la autonomía; en consecuencia, se incentiva al

desarrollo personal, así como el alcance del debido bienestar de su persona y los miembros de la sociedad.

En referencia a lo mencionado anteriormente, se distingue que la propiedad privada exige al propietario actuar con autonomía responsable, a la par de promover riqueza en igualdad de condiciones, así como la preservación de intereses sociales (Comporti & Gonzales, 2019, pp. 30 - 31). De esta forma, también se puede complementar lo expresado con la posición de Mejorada (2004, p. 129), quien exalta, respecto del bien común al que debe sujetarse el dominio y la propiedad, el cual durante su actuación debe contemplar los límites a respetar por simple lógica humana; de este modo, expresó que el ejercicio del derecho debe ser concordante con el bien común. A la par, es conveniente invocar el artículo 70 de la Constitución Política del Perú:

Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Una parte esencial del modelo económico presente en el Estado peruano es la economía social de mercado, la cual es posible garantizar mediante la propiedad privada, ya que ello es una expresión de libertad individual, por cuanto el titular o propietario de la propiedad está facultado para recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de emprender acciones necesarias para solicitar la tutela de su derecho. Del mismo modo, ello se faculta además por los principios que persigue el Estado peruano, los cuales son considerados como ideales de libertad, democracia y sociedad (Jimenez, 2016, p. 191); en su conjunto, son una expresión del estado social de derecho en el que la sociedad peruana se desenvuelve.

Con ello, se destaca de nuestra Norma Suprema que se requiere la plena garantía del bien común en el espacio en el que se desarrolle plenamente el derecho de propiedad; del mismo modo, como señala Mejorada (2004):

(...) el bien común es parte del contenido del dominio, el cual a su vez tiene que ajustarse al régimen económico vigente. La ley y demás normas de desarrollo que establecen la forma como se adquiere, transmite y extingue el derecho de propiedad no pueden ser arbitrarias; tienen que ajustarse a las normas y principios del régimen económico”. (p. 129)

Por este motivo, es relevante establecer que el bien común se perfila como un parámetro necesario por el que los propietarios están en la facultad de obtener la debida garantía de su derecho frente a diversas situaciones que pretendan causarle estragos, de modo que sólo puedan verse afectados conforme a lo dictado por la legislación nacional vigente y no por disposiciones antojadizas e inmotivadas sin el previo análisis de criterios como razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, los cuales se presentan en el ejercicio de la ponderación de principios constitucionales.

De este modo, al realizar el ejercicio de ponderación se evaluará, en primer lugar respecto a la idoneidad, si cumple con el valor que ostentan titulares del derecho de propiedad alegado deviene en adecuado, teniendo en consideración que la finalidad que se busca con las medida cautelares u otras restrictivas de derechos, eviten la devolución a los propietarios quienes podrían transferir los bienes u ocultarlos, así como los bienes podrían sufrir deterioro o destrucción así como continuar con su finalidad ilícita y obtener un beneficio del mismo; en segundo lugar, corresponde evaluar si la medida restrictiva a aplicar al derecho de propiedad es necesaria o, también conocido como principio de necesidad, cumple eficazmente con los fines a los que debe sujetarse su adopción, por cuanto no existiría otra medida menos gravosa que impida que el bien sea materialmente preservado y asegurado; finalmente, con el principio de proporcionalidad en sentido estricto o llamado ponderación se evalúa según el caso en concreto, para ello el juzgador se debe cerciorar que la medida a dictar, según que el grado de

afectación o intervención del derecho a la propiedad sea de intensidad leve en comparación al grado de satisfacción o intensidad alta de la finalidad que se busca con la medida cautelar, esto es, el aseguramiento y preservación del bien que fuera usado o destinado para fines ilícitos, no siendo una medida arbitraria.

En síntesis, cuando se invoca el principio del bien común, por asociación, se colige que responde a una suma de pretensiones de carácter individual; en ese sentido, este principio obedece lo dispuesto por los artículos referidos a los derechos individuales consagrados en la Constitución, ya que cada uno se ejerce en armonía con los demás, por lo que no se debe admitir una transgresión entre estos. En el presente caso, no resulta consentible que en el ejercicio del derecho de propiedad se vulneren los derechos de otros. De este modo, se limita el ejercicio del mismo por los mismos derechos subjetivos como valores rectores del ordenamiento jurídico que buscan afianzar la cultura de paz, lo cual repercute en la debida garantía o tutela constitucional, puesto que, además, se ejerce conforme a lo determinado como legal.

Es correcto afirmar que el amparo de este derecho se condiciona a que se ejerza bajo los límites de lo que es predecible como correcto y sin causar perjuicio a terceros; con esta posición, se debe procurar que el reconocimiento al derecho de propiedad como derecho real se condiciona al cumplimiento de los valores supremos preestablecidos por la Constitución Política del Perú, como son el bien común y los límites de la ley; en ese sentido, cuando la propiedad contraviene los principios rectores mencionados, es imposible amparar este derecho con contenido real, pues la consecuencia es manifiesta es así que resulta conveniente mencionar que el Código Civil defiende la función social que está obligada a considerar el propietario en ejercicio de su derecho, ya que establece claramente que el ejercicio de la propiedad se relaciona y somete a respetar el interés social y encuadrarse en lo dispuesto por la legislación nacional.

En tal sentido, el ejercicio de los atributos de la propiedad consistentes en usar, disponer, reivindicar y disfrutar implica cumplir con la función social de ejercerse bajo los límites del bien común, el cual, siendo conceptualizado por

Paucar (2019, p. 301): “se contextualiza en la aspiración de las sociedades y como obligación de los Estados modernos para garantizar su vigencia actual según nuestra realidad en la búsqueda de la convivencia pacífica y el desarrollo de los pueblos”; en consecuencia, es pertinente acudir al Código Civil peruano, el cual establece:

Artículo 923.- Definición

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Puede ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

A diferencia de la Constitución, el Código Civil peruano contempla el interés social como una condición del ejercicio del derecho de propiedad; asimismo, se puede resaltar que este código es anterior a la Constitución Política vigente, ya que el primero mencionado data de 1984, mientras que la Constitución actual entró en vigencia en 1993, es decir, es posterior a la entrada en vigencia de la norma sustantiva peruana.

Por consiguiente, si bien es cierto que la Constitución actual ampara y promueve la libre creación de riqueza, es inevitable reafirmar el rol fiscalizador que debe cumplir el Estado con el objetivo de evitar abusos y opresiones producto del poderío patrimonial que pueda alcanzar el individuo e imponiéndose, de este modo, la conocida coloquialmente como la ley de la selva con consecuencias negativas para aquellos que son víctimas de las desigualdades sociales e inequidades económicas; por ese motivo es que el Estado desempeña un rol regulativo por el que impondrá, previamente positivizadas al estar obligado a ello por la Norma Suprema a fin de evitar que este abuse de su poder político, medidas de corrección o políticas intervencionistas que fijen límites para el exceso de libertad en las relaciones con los individuos de la sociedad y, valga la redundancia, se preserve el interés social y el bienestar general a fin de garantizar la paz social.

Así también, se advierte que, si bien ello no es objeto de estudio de la presente tesis, no debe pasarse por alto; Mejorada (2004, p. 129) explica: “El bien común puede ser interpretado como la suma de intereses individuales, es un concepto básicamente liberal, mientras que el interés social tiene un contenido de solidaridad”, con ello es que se interpreta que para el Código Civil, la propiedad y su destino se inclina hacia la preservación del bien común en sociedad.

La libertad de iniciativa privada y la libertad de empresa, ambas contempladas en los artículos 58 y 59 de la Constitución Política del Perú, se fundamentan en la dignidad de la persona humana como una manifestación de su autorrealización personal. A su vez, el Estado está obligado por la Carta Magna a una mínima intervención; debe supervisar y fiscalizar el correcto cumplimiento de la normativa referente al ámbito económico, de modo que garantice una economía social de mercado.

De la misma manera, se destaca la importancia de las restricciones a las que puede someterse la propiedad; por ello se invoca al siguiente artículo del Código Civil:

Artículo 925.- Restricciones legales

Las restricciones legales de la propiedad establecidas por causa de necesidad y utilidad públicas o de interés social no pueden modificarse ni suprimirse por acto jurídico

Por lo citado, este artículo evidencia que la propiedad debe alinearse al bienestar social, de modo que se garantice el desarrollo social y económico ajustado a la legalidad y sin causar perjuicio de los intereses del Estado, el cual debe, a la vez, y conforme a lo que se desarrolla en la presente tesis, preservar el interés social. Del mismo modo, la Constitución faculta al Estado para que ejerza la debida autoridad y emprenda acciones para direccionar el ejercicio de la propiedad conforme a los valores y principios que lo caracterizan.

Con todo lo mencionado, se expresa afinidad con lo desarrollado por Paucar (2019, p. 319):

(...) consideramos que la propiedad importa responsabilidad, su punto de partida se encuentra en la misma Constitución vigente. Si bien la propiedad es la riqueza en sí misma, cuyo nacimiento, permanencia y extinción es parte central del ejercicio de la libertad, pues la responsabilidad es una excepción a esa libertad.

Con respecto a ello, se concluye que la propiedad, al igual que sus atributos, se condiciona por la acción de respeto hacia la función social, la cual comprende el bien común, el interés social y su ejercicio subordinado a los límites de la ley, puesto que ello garantizará el ideal del Estado y la paz social; al mismo tiempo, se exhorta a los titulares del derecho a actuar conforme a la ley; así como bajo el sentido común, ya que en el ejercicio de este derecho se determinarán las limitaciones mediante la normativa vigente y los derechos subjetivos de los miembros de la sociedad a fin de desarrollar una sana convivencia.

1.3. La seguridad jurídica del derecho de propiedad

Se concibe a la seguridad jurídica como la mayor garantía al derecho de propiedad, puesto que faculta al titular del derecho que este sea oponible a terceros, de modo que resguarda en total plenitud su plena vigencia y ejercicio; así también, es un principio constitucional que forma parte del Estado Constitucional del Derecho, puesto que evita la presencia indeseada de elementos que atenten contra el estado situacional jurídico o statu quo.

A partir de este principio se busca preservar la certidumbre institucional por la que será posible que el derecho de propiedad, el cual, como derecho real, se erige como un derecho generador de riqueza o de carácter económico, dado que se encuentra consignado como parte del capítulo referente al régimen económico de la Constitución Política peruana, de modo que no solo debe considerarse la dimensión fundamental que ampara este derecho, sino también como una expresión de garantía para el desarrollo económico peruano.

El Tribunal Constitucional desarrolla, en la Sentencia del 30 de abril del 2003 recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC, que el derecho de propiedad

requiere de un respaldo con respecto a la voluntad de terceros por aprovecharse del mismo; es así que establece:

(...) para el pleno desarrollo del derecho de propiedad en los términos que nuestra Constitución lo reconoce y promueve, no es suficiente saberse titular del mismo por una cuestión de simple convicción, sino que es imprescindible poder oponer la titularidad de dicho derecho frente a terceros y tener la oportunidad de generar, a partir de la seguridad jurídica que la oponibilidad otorga, las consecuencias económicas que a ella le son consustanciales

De esta forma se resalta la importancia de la existencia de los Registros Públicos, en los cuales se inscriben los derechos de propiedad recaídos en los bienes, de modo que sea posible identificar a los legítimos propietarios, así como la situación o estado actual de los mismos, a la par de resguardar los derechos y medidas que recaen sobre estos; así también, estos bienes, al estar valorizados cuantiosamente, no puede pasarse por alto que operan como inversiones, puesto que sus propietarios gozan de las más amplias facultades de disposición conforme a lo establecido por ser un derecho real.

Se debe precisar que estas propiedades, al ser una expresión del régimen económico peruano, no es posible ignorar su capacidad para la generación de riqueza, con lo cual se fomenta el desarrollo económico de las sociedades, por cuanto el propietario obtiene una determinada rentabilidad al efectuar la disposición de su bien; al mismo tiempo, genera beneficios colectivos.

Con lo mencionado y lo dispuesto por la sentencia referenciada en el párrafo precedente, se concluye que la inscripción registral otorga al derecho de propiedad una vasta garantía en la preservación del mismo al ser susceptible de elevarse hasta la categoría de garantía constitucional con injerencia en la creación de riqueza.

Según lo desarrollado, se coincide con la posición de Cervantes (2020, p. 165), quien se expresa de la siguiente manera al referirse a un concepto sobre la

seguridad jurídica: “teóricamente es difícil de definir o conceptualizar, se convierte en una necesidad humana que debiera ser satisfecha porque otorga paz y tranquilidad y, en consecuencia, goce y disfrute de los derechos”. Conforme a esta precisión, se destacan los términos de paz y tranquilidad, ya que una institución como SUNARP, la cual es un organismo autónomo con la finalidad de resguardar los derechos de propiedad de bienes inscritos, logrando garantizar su oponibilidad a terceros mediante la publicidad registral.

En ese sentido, el fin esencial es otorgar seguridad; a partir de ello, el titular del derecho puede contar con la tranquilidad de que su derecho está siendo debidamente resguardado por una entidad competente para ello; así también, se destaca la importancia que tiene respecto a eliminar la incertidumbre. En ese orden de ideas, algunos términos relacionados con la seguridad jurídica que fundamentan su existencia son la certeza, estabilidad, legalidad y confianza, ya que se manifiestan en el tráfico jurídico por ser un elemento dinámico y constante en los derechos reales resguardados.

Una posición relevante es la de García Toma (2021), quien concibe a la seguridad jurídica a partir de su existencia, con la cual “(...) genera certidumbre acerca de las normas jurídicas aplicable a las situaciones coexistenciales, así como los intereses jurídicamente tutelados por aquel”, así es que es posible reconocerla como un principio esencial en el ordenamiento jurídico, por el que, al garantizar los derechos inscritos, se evitan arbitrariedades que vulneren los mismos, con lo que incide en garantizar los derechos fundamentales tales como la libertad, propiedad e igualdad.

Como es posible comprender, la seguridad jurídica se reconoce siempre y cuando el bien inscrito provenga de un justo título, el cual actúa como un instrumento legal que dota de una determinada confianza a la adquisición del bien en cuestión, pues será evidente para los operadores de justicia que la adquisición es legítima y se opondrá a todo tipo de abusos en relación al derecho adquirido.

1.4. ¿Vulneración del derecho de propiedad en los procesos de extinción de dominio?

En virtud de lo que se desarrolló en párrafos anteriores, se considera pertinente analizar la existencia de una supuesta vulneración al derecho constitucional de la propiedad en el ordenamiento jurídico peruano mediante la acción de extinción de dominio. De esta forma, se debe partir por reconocer que ningún derecho fundamental tiene la posibilidad de ser absoluto y, como se detalló en los párrafos precedentes, el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el bien común, así como dentro de los límites de la legalidad.

Esta disposición constitucional admite un gran debate, por cuanto la propiedad como derecho constituye una expresión de la libertad individual y la dignidad humana, de modo que su tutela goza de una garantía constitucional a fin de proteger el derecho en todos sus extremos. Sin embargo, esta garantía no puede ser arbitraria y mansa en admitir sin cuestionamientos el pleno ejercicio del derecho de propiedad, ya que, por ser una de las máximas expresiones de dignidad humana, la cual establece los cimientos de los derechos humanos, debe tomar en consideración que la propiedad

En ese sentido, al ser la propiedad un derecho humano, se debe garantizar su total amparo ante la ley, de modo que no debe condicionarse a cuestionamientos y normas que la vulneren. De igual forma, son los operadores de justicia quienes deben procurar la mayor satisfacción del derecho de propiedad, ya que es un derecho fundamental y constitucional con respaldo internacional; este fundamento es el que motiva la instauración de un proceso garantista.

La acción de extinción de dominio es un mecanismo cuya finalidad principal es recuperar aquellos bienes o activos que forman parte de patrimonios obtenidos producto de actividades ilícitas. Se considera que la parte fundamental que avala su implementación en el ordenamiento jurídico peruano es la lucha contra la corrupción y la impunidad, ya que la comisión de actividades ilícitas

penales juega un papel preponderante en la obtención, así como la preservación de riqueza con origen ilegal, constituyendo así una modalidad de lavado de activos.

El Estado peruano, al tomar conocimiento sobre las operaciones ilegales generadoras de riqueza, postuló la extinción de dominio como una herramienta de política criminal que fue adoptada por el ordenamiento jurídico peruano, dirigida contra derechos reales únicamente, por cuanto comprende bienes y fortunas de actividades ilícitas.

En ese sentido, una de las pretensiones que persigue es que se valore la integridad, por cuanto es un principio en todo Estado constitucional de derecho; es por ello que, si se resta importancia a la integridad, se perpetúa la comisión de actividades ilícitas que ponen en riesgo a la sociedad, así como el bien común. De este modo será factible demostrar la ineficiencia del Estado en la administración de recursos para combatir la delincuencia organizada, al igual que todo tipo de actividad ilícita generadora de riqueza.

Este tipo de decomiso sin condena, también conocido como decomiso civil, es el único que puede regular y reprimir aquellas actividades ilícitas generadoras de riqueza, ya que el Estado administrará bienes incautados, declarados o decomisados en pérdida de dominio, ya que el derecho de propiedad alegado por la parte contraria consiste en una simple apariencia que recae sobre el bien que incurre en uno de los presupuestos de extinción.

1.5. La nulidad del derecho de propiedad (arts. 219.7 y 925 cc)

Continuando con la posición desarrollada en la presente tesis, queda expresamente detallado que el derecho a la propiedad se reviste de rango constitucional, puesto que se contempla así en el artículo segundo de la Norma Suprema del Estado peruano; de igual forma, el Tribunal Constitucional en sus diversos pronunciamientos a lo largo de los años, manifiesta que es un derecho fundamental que constituye la piedra angular en un Estado social y democrático de derecho.

Al mismo tiempo, se resalta de forma constante su carácter inviolable, el cual también se encuentra consagrado en la Constitución; de este modo no se puede ignorar su importancia central en la protección de la libertad personal y económica. Por lo expuesto, este derecho adquiere un carácter trascendental al ser la expresión concreta de la libertad económica inherente a cada individuo en este tipo de ordenamiento estatal. En este marco, el artículo 70 de la Constitución establece de manera enfática que el "derecho de propiedad es inviolable" y que su salvaguarda es responsabilidad ineludible del Estado.

La consagración constitucional del carácter inviolable del derecho de propiedad, plasmada en el artículo 70, refleja el reconocimiento de su importancia central en la estructura jurídica de la sociedad. Esta inviolabilidad implica que el Estado asume la responsabilidad de asegurar y proteger este derecho, consolidándose como un elemento esencial para el equilibrio y la armonía en la convivencia social.

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no desconoce este reconocimiento y garantía mediante la tutela constitucional que reviste al derecho de propiedad, también se hace incidencia en que esta posición no debe conducir a una visión estática e inmutable del derecho de propiedad, por más que el derecho en cuestión constituya un pilar fundamental en el entramado jurídico. De esta manera, también es posible advertir la conexión que lo vincula con la libertad individual, especialmente en el contexto de un Estado que se define como social y democrático de derecho.

La relación entre el derecho de propiedad y la libertad personal se manifiesta de manera singular, pues la propiedad, ya sea de naturaleza corporal o no corpórea, se erige como un instrumento que resguarda no solo la existencia misma de los bienes, sino también la integridad del propietario. En un sentido más amplio, este derecho no se limita únicamente a la protección de bienes materiales, sino que se extiende a la participación activa del propietario en la conformación y desarrollo de un entramado socioeconómico.

La concepción del derecho de propiedad como un garante de la libertad económica se alinea con la esencia misma de un Estado que abraza los principios democráticos y sociales. En este contexto, el propietario no solo ostenta la titularidad de los bienes, sino que también desempeña un papel activo en la configuración del sistema económico y social. La interrelación entre propiedad y participación en el entorno económico y social se convierte en un elemento esencial para comprender la trascendencia y complejidad de este derecho.

La necesidad de abordar desafíos sociales y promover el bien común exige una reflexión constante sobre el equilibrio entre la protección de este derecho y la consideración de limitaciones razonables en su ejercicio. En última instancia, la vitalidad y relevancia del derecho de propiedad radican en su capacidad para adaptarse a las dinámicas cambiantes de la sociedad, contribuyendo así a la construcción de un orden jurídico más justo y equitativo.

Sin embargo, es imperativo reconocer que, a pesar de la innegable relevancia del derecho de propiedad, su ejercicio no está exento de controversias y desafíos. El equilibrio entre la protección de este derecho y la necesidad de abordar problemáticas sociales como la desigualdad, la pobreza y la degradación ambiental constituye un dilema inherente al ámbito jurídico. La noción de que el derecho de propiedad es inviolable no puede ser interpretada como una carta blanca para el ejercicio arbitrario o perjudicial de este derecho, sino que exige una reflexión constante sobre su alcance y límites.

En este sentido, es esencial considerar las posibles limitaciones al derecho de propiedad en aras de la consecución de objetivos sociales más amplios. La inviolabilidad no implica inmunidad absoluta, sino más bien la necesidad de establecer un equilibrio justo entre la protección de la propiedad y la promoción del bienestar general. La interpretación y aplicación de estas limitaciones deben realizarse de manera cautelosa, garantizando que no se menoscabe indebidamente la esencia del derecho de propiedad, pero al mismo tiempo asegurando que este no se convierta en un obstáculo para el progreso social y económico.

Para el ordenamiento jurídico peruano, en virtud al principio de legalidad, prevé, en relación al acto jurídico, causales de nulidad, las cuales constituyen un elemento fundamental en la construcción y preservación del orden legal. Este artículo proporciona un marco claro y específico que determina las circunstancias bajo las cuales un acto jurídico puede considerarse nulo, estableciendo así las bases para la validez y legalidad de las transacciones y acuerdos en el ámbito jurídico. De este modo, se puede precisar:

Artículo 219.- Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. (Derogado)
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa

En primer lugar, se puede precisar que el artículo en cuestión destaca la importancia primordial de la manifestación de voluntad del agente en la formalización de un acto jurídico válido, de modo que, al carecer de esta manifestación esencial, el acto deviene en inválido, puesto que se resalta la necesidad de la voluntad consciente y libre de las partes involucradas. Este principio refleja la esencia misma de la autonomía de la voluntad en el ámbito legal, donde las decisiones deben derivar de una elección informada y sin coacción.

En cuanto a la segunda causal, si bien se encuentra derogada, hacía alusión a la dinámica evolutiva del marco legal, reconociendo la importancia de adaptarse a las transformaciones sociales y jurídicas. Aunque la derogación no se explica en el artículo, es posible inferir que su eliminación pudo deberse a la obsolescencia o redundancia de la norma anteriormente establecida.

El artículo 219 también aborda la nulidad en casos de imposibilidad física o jurídica del objeto del acto, así como cuando este resulta indeterminable; con esta causal se refleja la necesidad de que los actos jurídicos tengan un propósito claro y alcanzable, evitando así situaciones en las cuales la ejecución del acto sea imposible o incierta, puesto que la certeza y la viabilidad son pilares fundamentales en la construcción de relaciones jurídicas sólidas.

Asimismo, se establece la nulidad en casos donde el fin del acto sea ilícito, resaltando la importancia de que los objetivos de los actos jurídicos estén alineados con los principios éticos y legales. Este principio contribuye a la preservación de la integridad del sistema legal y promueve la coherencia entre los actos jurídicos y los valores fundamentales de la sociedad.

La mención de la simulación absoluta como una causal de nulidad destaca la importancia de la transparencia en las transacciones legales. La simulación, que implica la apariencia de un acto sin su verdadera sustancia, es considerada incompatible con la integridad del sistema legal y, por lo tanto, resulta en la nulidad del acto.

Además, el artículo 219 señala la nulidad cuando un acto no cumple con la forma prescrita bajo sanción de nulidad. Esta disposición subraya la importancia del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley, garantizando así la validez y la claridad en la ejecución de los actos jurídicos.

La nulidad declarada por la ley, como se establece en el séptimo punto, reafirma la autoridad legislativa en la determinación de la validez de los actos jurídicos. Esta disposición subraya la necesidad de que la ley, como expresión

máxima de la voluntad popular, pueda invalidar actos que contravengan sus disposiciones.

Finalmente, el artículo 219 aborda la nulidad en el caso del artículo V del Título Preliminar, a menos que la ley establezca una sanción diferente. Esta disposición destaca la necesidad de coherencia y consistencia en la aplicación de sanciones legales, asegurando que las consecuencias por actos específicos estén claramente definidas por la ley.

El artículo 219 del Código Civil, que establece las causales de nulidad de los actos jurídicos, guarda una relación intrínseca con el derecho a la propiedad. Aunque este artículo se enfoca en general en los actos jurídicos y su validez, algunas de sus disposiciones tienen implicaciones directas sobre la titularidad y ejercicio del derecho de propiedad.

En especial, dado que la propiedad como derecho implica una serie de actos jurídicos, como la adquisición, transferencia o disposición de bienes; de modo que si la voluntad de una de las partes está ausente o es viciada, los actos relacionados con la propiedad pueden ser nulos; tales como si la venta de una propiedad se realiza bajo coacción o error, podría impugnarse basándose en esta causal.

El tercer punto destaca que un acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible, o cuando es indeterminable. En el contexto de la propiedad, esto puede aplicarse a situaciones en las que el objeto de la propiedad es, por naturaleza, imposible (por ejemplo, un objeto inexistente o irreal) o cuando la propiedad carece de una descripción clara que la haga indeterminable.

Por otro lado, la cuarta causal establece que un acto jurídico es nulo cuando su fin es ilícito. En relación con el derecho a la propiedad, esto implica que cualquier acto que tenga como objetivo violar la ley, como la adquisición de propiedades mediante medios ilegales, podría ser declarado nulo.

El quinto punto se refiere a la nulidad en caso de simulación absoluta; esta implica la apariencia de un acto sin su verdadera sustancia. En el ámbito de la

propiedad, se puede advertir su aplicación en situaciones en las que las partes aparentan realizar una transacción a pesar de que realmente no hay cambio real en la titularidad por ser contrarios a la transparencia y veracidad en las transacciones, siendo declarado nulo.

Como sexta causal, el artículo establece que un acto jurídico es nulo si no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad. En algunos casos, la transferencia de propiedad puede requerir formalidades específicas, como la escritura pública. Si estas formas no se cumplen, el acto podría ser nulo.

Finalmente, se señaló que un acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara de tal manera; se destaca la autoridad de la ley para invalidar actos que puedan ser contrarios a sus disposiciones. Si alguna normativa específica relacionada con la propiedad establece la nulidad de ciertos actos, este artículo respalda tal disposición.

II. EXTINCIÓN DE DOMINIO

2.1. Antecedentes internacionales a la legislación de extinción de dominio

Para el derecho internacional, las convenciones internacionales son documentos y elementos necesarios para estrechar lazos entre las partes, de modo que se logre alcanzar, de alguna forma, un tipo de uniformidad legislativa para los países que forman parte de estas. Es así que, al vincular a los Estados parte, estos asuman un compromiso respecto a adoptar los acuerdos pactados en la Convención; asimismo, se destaca que cuentan con gran importancia en el desarrollo de legislaciones nacionales, ya que mediante estas Convenciones y Tratados celebrados se establecen los lineamientos para la próxima normativa a desarrollar en el país. Eso quiere decir que su utilidad como modelo o marco a futuras legislaciones permitirá que las normas acordadas se apliquen de forma igualitaria.

A partir de los acuerdos adoptados, se destaca su utilidad en cuanto a reconocerse como una garantía inmediata para la paz, el reconocimiento de derechos humanos fundamentales e incluso motivar al Estado a que se involucre

en el cumplimiento de tales derechos, al igual que la ejecución y desempeño de aquellos que versen sobre materias concretas; así también, se debe precisar que cada Estado parte dictará una interpretación única, tomando en consideración la realidad de la nación, puesto que es esta la que dicta los parámetros morales y éticos por los que debe guiarse, ya que el Estado es una extensión del poder constituyente y está obligado a responder ante este por todas sus acciones.

En el año 2000, la Oficina contra la droga y el delito de las Naciones Unidas; impulsó el Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, el cual fue firmado en Palermo. Con esta convención, se reafirma la existencia de organizaciones criminales que expanden sus capacidades y operaciones a nivel internacional, repercutiendo así en el aumento de la delincuencia organizada y, consecuentemente, evolucionando y dinamizando sus operaciones.

La importancia de esta Convención radica en reconocerse como la mayor herramienta que criminaliza las actividades delictivas de estas organizaciones dedicadas al lavado de dinero producto del delito, corrupción, obstrucción de la justicia, así como todo delito con penas privativas de la libertad superiores a 4 años y que su desarrollo sea evidenciado de forma internacional con la intervención de un grupo delictivo organizado.

Con lo mencionado, es responsabilidad de los Estados parte adoptar mecanismos dirigidos a garantizar la protección de víctimas y testigos, de modo que sean componentes clave en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, a fin de lograr los objetivos de represión, sanción y promoción de acciones enfocadas en la prevención del desarrollo de dichas actividades, al igual que se desarrollen sistemas punitivos eficaces mediante legislación especializada que establezca sanciones proporcionales.

Al ser un Convenio internacional, no se puede dejar de lado la razón de ser de su acogida por la comunidad internacional; es por ello que la cooperación internacional obtiene un rol preponderante en la represión y prevención de estas

organizaciones criminales, puesto que se busca que los Estados partes brinden auxilio entre aquellos que ratifiquen el Convenio reconociendo el principio de no intervención, ya que es insoslayable reconocer que estos grupos obtienen mejores resultados de sus actividades ilícitas en condiciones proporcionadas por la falta de vigilancia y control que carecen aquellos Estados que no reúnen los suficientes esfuerzos para hacerle frente.

Es considerable el impacto que tienen estas organizaciones ya que no solo son las fuerzas físicas necesarias que se requieren para su represión y prevención, sino también se requiere de materia intelectual que permita realizar un seguimiento oportuno y constante en las actividades delictivas de sus miembros a fin de que se evite la preservación de la delincuencia organizada por falta de protección interna y externa; de igual modo, se debe contar con los medios tecnológicos idóneos en todas las instituciones competentes, ya que la delincuencia organizada internacional posee un gran poder que puede ser considerado hasta cruel, terrorista e invencible porque están arraigados en determinados intereses sociales.

Con el fin de enfrentar su prevalencia y supervivencia, según el enfoque global propuesto por la Convención, se pretende implementar el intercambio de pruebas, operaciones conjuntas, extradición y otros mecanismos, afianzando así los vínculos que deben ser característica de toda cooperación; al mismo tiempo, no se pueden dejar de lado los protocolos que se desarrollan de acuerdo al marco establecido por la Convención. Al adoptar las disposiciones propuestas por la Convención y los protocolos que establecen las bases necesarias para ampliar el compromiso adoptado por los Estados en la aplicación de medidas eficaces en contra de actividades ilícitas (Calvani, 2007, pp. 2 – 4), se afianzará la confianza en el Estado por demostrar que es posible garantizar el orden público y la seguridad como Estado Constitucional de Derecho, evitando y condenando el abuso de poder o la violación de los derechos individuales.

En relación al Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, se expresa afinidad con la postura de

Soriano (2014, p. 144), ya que en su experiencia, resalta que esta fuente de derecho internacional permite que se reprima la delincuencia organizada desde una perspectiva mundial al fortalecer la convicción de batallar contra el crimen internacional, el cual siempre encuentra formas de transformarse conforme las nuevas regulaciones, lo cual origina nuevos delitos que exponen las deficiencias y problemáticas gubernamentales, de modo que no se congregan los suficientes esfuerzos para que por sí solo batalle contra los delitos de organizaciones criminales internacionales; asimismo, reconoce el impacto negativo producto de la corrupción que trunca el total desarrollo del Estado así como pone en manifiesto las deficiencias que mantiene este al preservar la seguridad nacional.

Como segundo antecedente internacional se presenta la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, también conocida como Convención de Mérida del 2003. Como principal enfoque tiene la represión de la corrupción, de modo que se adopten medidas eficaces, es decir, que se reconozca el carácter histórico – social y se evalúe el comportamiento de los miembros de un determinado grupo social, en este caso, la nación de aquellos países que ratificaron el Convenio, quienes cumplen ciertas normas a pesar de contar o no con coacción por parte de la autoridad que la impuso; de igual forma, busca promover la cooperación internacional entre los Estados parte, puesto que reconoce las afectaciones que produce en todos los países. Al mismo tiempo, se reconoce el vínculo presente entre esta y la Convención de Viena, ya que estableció un instrumento equilibrado, sólido y de aplicación práctica; es por ello que se destaca que reúne impulsos para combatir la corrupción mediante sus recomendaciones.

Resulta curiosa la forma en que la Convención de Mérida busca involucrar a la comunidad internacional, esto es mediante la recuperación de activos, la cual consiste en que todos los Estados parte se comprometen en realizar acciones de prevención y detección de movimientos u operaciones sospechosas de fondos que puedan ser producto de acciones corruptas realizadas por autoridades políticas o gubernamentales, quienes tienen acceso a los erarios públicos y suelen desarrollar

acciones de corrupción a fin de obtener un beneficio propio que satisfaga sus intereses, dejando a la nación en situación crítica, ya que desencadena grandes estragos que desestabilizan las áreas de política, economía y, obviamente, generan un impacto en el ámbito social ya que los activos no podrán destinarse a una finalidad correcta que genere beneficio en la población, de modo que se frena el desarrollo.

Por lo expuesto, es destacable la intervención de la cooperación internacional en efectuar la devolución de activos y que los mencionados se destinen a una finalidad lícita mediante ciertos procesos que neutralicen a los autores, así como objetos, instrumentos y efectos del delito bajo el criterio de confiscación de ganancias producto de la corrupción, ya que no se puede afirmar que fueron robados; por el contrario, se sustrajeron de forma ilícita y su destino fue hacia un país extranjero con el fin de desviar las acciones penales que pueden iniciarse en contra de los actores intelectuales, evidenciando así su actuar con malicia y obviamente dotado de dolo. En adición a ello, también se rescata los mecanismos que permiten identificar y sancionar a los autores del delito, de modo que no se lleven al extremo de ser prófugos de la justicia.

A nivel internacional, se destaca la labor de la Organización de las Naciones Unidas, puesto que sentó las bases para impulsar lo que hoy se conoce como extinción de dominio, con el fin principal de recuperar los activos de procedencia ilícita. Por este motivo es que forjó la Ley Modelo de Extinción de Dominio, propuesta en 2011 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, puesto que por ser la primigenia en la materia, se considera como una legislación de principal referencia para legislaciones desarrolladas y aplicadas en aquellos países que buscan reprimir actividades ilícitas.

Como se puede predecir, con esta se estableció que el método para lograr su objetivo es la persecución de bienes patrimoniales que provengan de actividades criminales, ya que parte de la concepción central sobre la extinción de dominio como un proceso legal que permite al Estado confiscar los bienes de

individuos o entidades que han adquirido sus activos de manera ilícita o a través de actividades criminales.

Como característica principal, se destaca que el procedimiento por el que se logrará recuperar estos bienes es el llamado decomiso sin condena, puesto que para que la acción de extinción de dominio se realice o proceda, no requiere de una sentencia condenatoria al titular del derecho, ya que se estima que los indicios son suficientes para inferir que existe y prevalece una actividad ilícita que generó ganancias ilícitas; es así que sirvió para establecer las disposiciones que serán útiles para comprobar su eficacia. Este proceso se ha convertido en una herramienta crucial en la lucha contra la corrupción y el crimen organizado en todo el mundo.

La Ley Modelo de Extinción de Dominio, desarrollada por las Naciones Unidas, ha servido como un marco de referencia para la creación de leyes de extinción de dominio en numerosos países, incluido Perú. Como punto de partida, permitió evidenciar que el proceso de extinción de dominio debe caracterizarse por ser autónomo e independiente, así como imprescriptible, ya que ello garantizará su aplicación efectiva y eficiente.

Como objetivos de la legislación en mención, son destacables los referentes a combatir el crimen organizado y la corrupción, ya que pretende proporcionar a los Estados una herramienta efectiva para confiscar los activos adquiridos a través de actividades criminales, como el narcotráfico, el lavado de dinero y la corrupción, de modo que se contribuye significativamente a la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. De igual forma, busca garantizar que las víctimas de delitos graves tengan la oportunidad de recibir reparación a través de la confiscación de los bienes de origen ilícito puesto que apuesta por que las víctimas tengan acceso a una reparación económica, además de apostar por el desarrollo e implementación de programas de prevención del delito, por lo que se requiere el compromiso de todos los sectores competentes.

Por último, se menciona como uno de los objetivos fundamentales a la prevención del lavado de dinero; es así que la Ley Modelo también tiene como objetivo prevenir el lavado de dinero al permitir la identificación y confiscación de activos relacionados con el crimen, lo que dificulta que los criminales legitimen sus ganancias ilícitas. Esta finalidad se logra mediante la participación de organismos especializados, así como de la mano de la cooperación internacional, encargados de emprender acciones necesarias a fin de identificar los activos de procedencia ilícita, a fin de desestabilizar sus operaciones ilícitas.

Es destacable, además, los principios que encaminan la aplicación de la extinción de dominio en aquellos países que la adopten y reúnan sus esfuerzos para la represión del crimen mediante esta consecuencia jurídico - patrimonial; de este modo, uno de los principios fundamentales son la presunción del ilícito, por cuanto se advierte la ostentabilidad que presume o expresa una persona, la cual es susceptible de observación y, consecuentemente, presumible de que los activos adquiridos por una persona natural o jurídica son ilícitos, a menos que se demuestre lo contrario, ello establece las bases para la carga dinámica la prueba para el Estado en casos de extinción de dominio, ya que no solo depende del Ministerio Público acreditar la actividad ilícita generadora de activos ilícitos, sino también son los requeridos quienes tienen un rol activo para probar lo contrario, es decir que, mediante la carga dinámica de la prueba, los requeridos están obligados a acreditar el origen lícito de sus activos pues quienes mejor que ellos conocen la procedencia de su patrimonio, los modos de adquisición así como los deberes de vigilancia y prudencia que desarrollan respecto a los bienes sujetos a extinción de dominio.

De igual modo, se destaca el principio de proporcionalidad, el cual establece que la confiscación de activos debe ser proporcional al delito cometido, con lo cual se puede inferir que la ley busca evitar la confiscación excesiva o desproporcionada de bienes; sin embargo, ello es un aspecto que se encuentra en conflicto por cuanto se presentan casos en los que existe una mezcla en activos de procedencia lícita e ilícita, incluso, se puede determinar que algunos

activos fueron adquiridos en partes iguales de riquezas lícitas e ilícitas, lo cual dificulta la ejecución de dominio, por cuanto debe ser proporcional con el delito o actividad ilícita que generó las ganancias, evitando arbitrariedades así como valorando la afectación del derecho de propiedad frente a la acción de extinción de dominio.

El siguiente principio guarda estrecha relación con lo mencionado, puesto que establece como principio rector a la protección de los derechos humanos, ya que la ley garantiza y exige que se respeten los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso de extinción de dominio, incluido el derecho a un juicio justo y a la defensa, los cuales son aspectos sustanciales en todo proceso y permiten arribar a una sentencia declarativa caracterizada por ser justa y proporcional al adoptar garantías constitucionales y velar por los intereses de bien común que defiende el Estado.

Como último principio, se exhorta a la cooperación internacional, de modo que esta cooperación entre países en casos de extinción de dominio es de carácter esencial a fin de erradicar todo signo de criminalidad organizada. De este modo, la Ley Modelo promueve la colaboración internacional en la identificación y confiscación de activos relacionados con el crimen transnacional, identificando a las organizaciones que operan desde paraísos fiscales, así como aquellas que usan testaferros a fin de preservar sus activos ante cualquier indagación patrimonial que sea generada.

Al mismo tiempo, es determinante mencionar que para la elaboración de esta legislación se evaluó el contexto criminal en el que se desarrolla la propiedad de origen ilícito; puesto que, como es evidente, nadie puede privar arbitrariamente la propiedad de otro; de igual manera, es innegable el valor patrimonial que tienen estos bienes y cómo la propiedad es considerada una inversión a futuro, es así que mientras aquellos acusados y procesados por la comisión de actividades ilícitas se encuentran envueltos en procesos penales de larga duración, de modo que pretenden resguardar su titularidad respecto a los bienes ilícitos mediante testaferros o al efectuar transferencias por las que obtendrán ganancias igualmente

ilícitas; por ello es que resulta conveniente privar a aquellos que alegan el derecho de propiedad sobre los bienes inmersos en actividades ilícitas, ya que son susceptibles de afectarse por cuanto no tienen un origen lícito y cualquier derecho que emerja de ellos es nulo.

2.2. Antecedentes nacionales a la legislación de extinción de dominio

El antecedente que marca la inclusión de extinción de dominio como instrumento de política criminal se desarrolla en la pérdida de dominio, su legislación se desarrolla en el año 2007 mediante el Decreto Legislativo 992, siendo motivado por los activos generados por un individuo o grupo que desarrolla determinada actividad delictiva. A consideración de Carlos Avalos (s. f., p. 4), lo destacable de esta legislación recae en la extinción de los derechos o títulos de una persona, la cual procede bajo estándares lejanos a lo establecido por el derecho penal y como una consecuencia de la comisión de una actividad ilícita, siendo ello lo más resaltante respecto a su implementación. De igual forma, se desarrolló que esta política se aplica específicamente a delitos como tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso.

Posteriormente, la Ley N° 29212, publicada el 18.04.2008, estableció modificaciones a la legislación inicial transformando la pérdida de dominio en un proceso especial; asimismo, establece causales sobre su procedencia, en específico, como un proceso sujeto a un pronunciamiento en el ámbito penal. Respecto a estas modificaciones, se tiene la convicción de que la recuperación de activos se frustra ante la falta de compromiso del legislador a fin de combatir eficazmente las actividades ilícitas generadoras de patrimonio, pues la única forma en que es posible combatir el crimen es mediante la supresión de un patrimonio mal habido.

De igual manera, con fecha 19.04.2012, se promulgó el Decreto Legislativo N° 1104, el cual dispuso la ampliación de su alcance respecto a delitos medioambientales como la minería ilegal, al igual que el tráfico ilícito de drogas,

lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales. En observación a las deficiencias en su aplicación por los operadores jurídicos respecto a la recuperación de bienes, al igual que la recepción y custodia de los mismos, se efectuó la reforma mencionada bajo la concepción del principio de igualdad, por el que los delitos incluidos son igualmente lesivos para la sociedad, por lo que urgentemente se requiere la intervención estatal.

Con la instauración de la pérdida de dominio en la legislación peruana, no se obtuvo los resultados esperados; a lo largo de su vigencia, se restringió su aplicación por medio de reformas que limitaron su efectividad; asimismo, se puede destacar la falta de operadores jurídicos especializados, como son fiscalías y juzgados especializados, incluso la implementación de una Procuraduría competente. Con ese antecedente, la nueva legislación prevé combatir las falencias de la anterior; en suma, para las autoridades nacionales, la afectación al derecho de propiedad se produce con base en la política criminal orientada a la recuperación de los beneficios o activos patrimoniales obtenidos producto de actividades criminales por medio de la extinción de dominio.

De ahí que su aplicación resulte una herramienta de política criminal fundamentada en velar por el bien común, además de la vida digna y plena; los cuales son fines y deberes que debe perseguir todo Estado, lo cual no es ajeno al Estado peruano, puesto que ello se materializa en combatir acciones que atentan contra la sociedad y su institucionalidad.

2.3. Naturaleza del proceso de extinción de dominio

En virtud de la presente tesis se estima conveniente mencionar la posición del jurista colombiano Gilmar Santander (2024, pp. 134 – 136), quien desarrolla brevemente lo concerniente a la naturaleza jurídica del proceso de extinción. En ese sentido, afirma que debe concebirse la extinción de dominio como un mecanismo de corrección patrimonial, por lo cual presenta una serie de criterios

normativos valorativos fundamentales – citando a Luis Gracia Martín – los cuales justifican la identidad. Por lo tanto, a fin de desarrollar lo concerniente a la naturaleza del proceso, se toma en cuenta una perspectiva alejada de una perspectiva punitiva o sancionatoria respecto a la aplicación de la extinción de dominio.

El proceso de extinción de dominio, como se establece en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1373 y su modificatoria, la ley N° 32326, se define por 3 principios. En primer lugar, se desarrollará respecto a su autonomía, como se estuvo sosteniendo en párrafos precedentes; el proceso de extinción de dominio tiene como campo de acción lo referente a los bienes involucrados o vinculados a actividades ilícitas. En relación a ello, se toma en consideración la importancia que ostenta este principio, pues mediante su autonomía se permite que se realice una indagación patrimonial desvinculada del resultado en el proceso penal, civil u otro proceso en curso, por lo que evita que el proceso de extinción de dominio sea percibido como una especie de instrumento residual.

Se considera oportuno e idóneo precisar que la extinción de dominio no persigue una finalidad adicional a la de imponer una sanción frente a las acciones que generaron un resquebramiento en el orden jurídico dada la adquisición o destinación de los bienes; en vista a ello no es correcto afirmar que busca resolver la problemática criminal, sino que es un medio de restauración ante el daño social producto de la adquisición o destino ilegal del patrimonio. (Santander, 2024, p. 136)

Como se afirma por Sergio Jimenez (2023, pp. 64 – 67), especialista en recuperación de activos del Programa GFP Subnacional de la Cooperación Económica Suiza - SECO, implementado por el Basel Institute on Governance, la autonomía en extinción de dominio se constituye como un principio fundamental que permite garantizar la debida conducción del proceso de extinción, por cuanto este se enfoca en cuestiones patrimoniales, de este modo no debe limitarse a pronunciamientos en el ámbito penal, en el cual se discute la responsabilidad penal del imputado. No es adecuado considerar que exista un pronunciamiento

previo que califique como delictivos los sucesos vinculados a los bienes inmersos en actividades ilícitas.

Adicionalmente, se considera lo establecido por la Convención de Mérida y la Convención de Palermo, en las cuales se menciona que el Estado debe incorporar todo tipo de instrumentos a fin de garantizar el decomiso de bienes vinculados a actividades ilícitas sin una condena previa, ya que de esta manera serán eficaces sus esfuerzos por contrarrestar el crimen organizado, así como la existencia de patrimonios ilegales. (Herencia, 2025, Extinción de Dominio en el Perú: Regresión Normativa y Desafíos de Compatibilidad Internacional)

El carácter real que se evidencia en los procesos de extinción de dominio es respecto al objeto del mismo. Como se estuvo desarrollando en la presente tesis, los bienes de origen o destinación ilegal; se someten a una indagación en relación a dilucidar la validez de los bienes identificados, así como los derechos obtenidos sobre estos; ello en función de que busca entenderse como una consecuencia patrimonial por la comisión de actividades ilícitas, ya que no se pretende debatir respecto a la responsabilidad penal de los investigados. (Aguirre, 2023, p. 274)

Acreditar la licitud de los derechos reales es un aspecto fundamental en los procesos de extinción de dominio, ya que constitucionalmente se exige que el derecho de propiedad sea ejercido en virtud de valores éticos sociales a fin de garantizar su protección. En ese sentido, en la etapa indagatoria de extinción de dominio, toda diligencia se destina a constatar el uso o destino de dichos bienes; por ello es que se habla de un carácter real, ya que se requiere identificar, individualizar, localizar y ubicar los bienes a fin de emitir un pronunciamiento.

De este modo, como parte de su naturaleza, se valora al contenido patrimonial que concierne a los bienes adquiridos mediante fuentes ilícitas, así como aquellos que cumplen un rol determinante para la comisión de actividades ilícitas. De igual modo, invocándose el D. L. 1373, se considera relevante que

dicho patrimonio tenga un valor no menor a 4 UITs, puesto que el Estado promueve este instrumento con el fin de obtener una ventaja económica.

Finalmente, se considera relevante lo establecido por la Fiscalía Superior Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de Lima mediante Disposición Superior n.º 141-2024-MP-FN-FSTEEDL (CONSULTA) del 30 de octubre de 2024, de la cual se destaca el criterio fijado a fin de dilucidar la utilidad y rentabilidad que podrían representar los bienes en etapa de indagación a favor del Estado; para ello se detallan los siguientes criterios: a) confiabilidad, b) kilometraje, uso y antigüedad, c) número de propietarios, d) estética, seguridad y cuidados del auto, e) historial de servicios, y f) rendimiento. Por lo que será conveniente que los fiscales especializados realicen un análisis por cada variable a fin de determinar si los vehículos podrían generar utilidad o rentabilidad al Estado, siendo de este modo una expresión de la naturaleza del proceso de extinción de dominio.

2.4. Finalidad del proceso de extinción de dominio

En menester a lo desarrollado en la presente tesis, se considera que existe certeza respecto al objetivo o pretensión que persigue la extinción de dominio, el cual enfoca su campo de acción en la legitimidad del derecho de propiedad, ya sea con la finalidad de determinar su origen lícito o, en el ejercicio de los derechos conexos.

Santander (2024, p. 133) precisa que la extinción de dominio, como instituto jurídico y en vista de su naturaleza jurídica, posee como finalidad dilucidar la existencia del derecho de propiedad, ya sea a modo de ser confirmado o desestimado al recaer sobre la titularidad de los derechos patrimoniales, por origen o en ejercicio del derecho aludido. Así es que existe conformidad entre lo expuesto por la legislación en relación a su naturaleza, dado que el proceso se dirige en relación a los bienes, así como activos o derechos reales de los requeridos; dicho en forma genérica, se direcciona contra el patrimonio de origen ilícito o al que se le dio destinación ilícita.

En concordancia con lo mencionado, se considera apropiado afirmar que el derecho de propiedad de bienes sujetos a extinción de dominio no se encuentra sobreentendido, dado que lo que se pretende es determinar categóricamente el reconocimiento de este derecho fundamental y dotarlo de protección constitucional, ello en virtud de evaluarse desde una óptica de valores constitucionales (Santander, 2024, p. 134), pues la Constitución como norma suprema establece que la propiedad debe ejercerse en concordancia con el bienestar social, evitando incurrir en acciones que vulneren lo dispuesto por la ley.

De igual modo, se evidencia su finalidad preventiva expuesta en la legislación peruana, ya que se direcciona a evitar que aquellas fortunas o patrimonios obtenidos de manera ilícita persistan y beneficien a los clanes familiares de los requeridos, lo cual repercute en que las ganancias obtenidas por la comisión de actividades ilícitas sean erradicadas en favor de los particulares e insertadas en la economía nacional. Esto se evidencia claramente en el Reglamento de Extinción de Dominio, pues se enfatiza en los derechos patrimoniales sobre dichos bienes son sujetos a un juicio de legitimidad y validez a fin de evitar que generen rentabilidad o alguna ventaja económica ilícita.

De no existir una represión por parte de las autoridades competentes, la subsistencia de los efectos cuantiosos será inevitable, al igual que la perpetuación en la comisión de actividades ilícitas; es ahí donde interviene la extinción de dominio, de modo que, a través de un proceso autónomo y de carácter patrimonial, no consienta la existencia de bienes que vulneran la función social que debe ejercer el derecho de propiedad; por este motivo es que en el proceso de extinción de dominio se observa el cumplimiento de las expectativas constitucionales y legales en el ejercicio de los derechos patrimoniales, señalado así por Santander (2024).

2.5. Presupuestos de procedencia

El Decreto Legislativo N° 1373 y su modificatoria, la Ley N° 32326, establecen como presupuestos de procedencia los siguientes:

Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio.

- a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.
- b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.
- c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito.
- d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.
- e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas.
- f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.
- g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores.

Para finalidades prácticas, se comparte el criterio de Gilmar Santander (2018), corredactor del código de extinción de dominio de Colombia, quien establece dos categorías sobre los presupuestos de procedencia. La primera, sobre el origen ilícito del bien, efectúa una mención sobre bienes provenientes de una actividad ilícita; así es que la segunda se determina por la destinación ilícita, por

lo que comprende a los bienes que cumplen roles instrumentativos en la comisión de las actividades ilícitas. Por su parte, Aguirre (2023, p. 294) encaja los presupuestos establecidos por la normativa peruana en las categorías señaladas por el doctrinario colombiano, siendo de esta forma:

(...) los literales a), b) y c) del inciso 1 de la LED regulan los presupuestos de origen ilícito del bien. Y las letras a) y c) contienen los presupuestos de destinación ilícita.

Los literales d), f) y g) del artículo 7 contienen diversos supuestos aplicables tanto a los bienes de origen o destino ilícito.

Del mismo modo, estos presupuestos son considerados como rectores en el proceso, puesto que direccionan las diligencias a realizar a fin de dilucidar si los derechos patrimoniales ostentados respecto a los bienes materia de indagación se encuadran en la esfera de lo lícito y son garantizados por el ordenamiento jurídico nacional.

En ese sentido, de llevar a cabo una indagación con base en los presupuestos sobre el origen ilícito del bien, se desarrollarán diligencias conducentes a identificar el bien, tales como solicitar información registral, así como observar el tracto sucesivo; así también, según el presupuesto y en virtud de la pertinencia que debe perseguir las medidas restrictivas de derechos, será pertinente requerir el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, al igual que el levantamiento del secreto de las comunicaciones. Conjuntamente con ello, se requerirá ante los órganos competentes, la documentación que acredite el hecho incoado, así como antecedentes vinculados a los requeridos o terceros con interés en el proceso.

Del mismo modo, en cuanto al destino ilícito del bien, se realizarán diligencias que acrediten la instrumentalización – mayoritariamente – de los bienes inmersos en las actividades contrarias al ordenamiento jurídico peruano. En estos presupuestos se debe contemplar la gran esfera de acciones que podrían constituir la instrumentalización de un bien; se considera apropiado recurrir a lo

fijado por la Real Academia Española, es así que pueden circunscribirse en lo respectivo a la instrumentalización, todo bien que sea empleado, donado, manipulado, usado, aplicado, trasladado, aprovechado y dispuesto para la comisión exitosa de la actividad ilícita.

Se concluye este apartado, tomando en consideración lo desarrollado por el Juez supremo titular Manuel Luján Tupez (2025), quien a su vez es Coordinador Nacional del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial; es de este modo que sintetiza los presupuestos de procedencia en tres categorías, bienes adquiridos, bienes instrumentalizados y la presencia de una riqueza inexplicable.

2.6. El debido proceso y tutela jurisdiccional en el proceso de extinción de dominio

La columna vertebral de todo proceso recae en los principios del debido proceso y tutela jurisdiccional; ello no es ajeno a los procesos de extinción de dominio. Estos principios se reflejan en la legislación nacional sobre la materia. Es así que el artículo II del Título Preliminar, específicamente en el numeral 2.6., se desarrolla ello de la siguiente manera:

En el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

Como se puede determinar, en los procesos de extinción de dominio median garantías como son el derecho a la defensa, derecho a la prueba y el derecho a la doble instancia. En ese entender, se garantiza que el requerido haga uso de su facultad de contradicción frente a lo incoado por el Ministerio Público; es de esta forma en que se acreditará la buena fe cualificada del requerido sobre el bien inmerso en el proceso, ello mediante la postulación de documentación a fin de acreditar la legitimidad de su derecho, ya que quién mejor que el mismo

propietario para acreditarlo; así también, en caso de postularse apelaciones frente a la sentencia de primera instancia, se faculta al requerido hacer valer su pretensión ante las Salas especializadas, las cuales se encargarán de la revisión de la causa y será la defensa técnica del requerido la que exponga oralmente los agravios ocasionados en virtud de la sentencia declaratoria de primera instancia.

2.7. La acreditación de la buena fe cualificada a fin de garantizar el derecho de propiedad de los terceros de buena fe

Para este fin se requiere exponer sobre los criterios que fundamentan la buena fe cualificada, también denominada buena fe objetiva, la cual se desarrolla por la jurisprudencia en extinción de dominio como aquella caracterizada por ser una regla de conducta que guía el actuar conforme a la legalidad, evidenciándose los valores de lealtad y probidad.

Entonces se colige que la buena fe simple, como principio general del derecho, es presumible, más cuando se eleva al estándar de buena fe cualificada, debe demostrarse, tomando en cuenta el compromiso del requerido para medir su actuar bajo el valor de la honestidad y que sean conducentes a realizar actos que impacten positivamente en la nación. Solo de este modo se logra demostrar esa sensatez en sus decisiones y acciones, ya que al observar la conducta de una persona promedio, se evidencia que su actuar fue razonable, es decir, tuvo sensatez en sus decisiones y acciones, las mismas que se inclinan a lo justo y equilibrado.

Por parte del Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica, precisa, según lo dispuesto en la Resolución N^a 29 recaída en el Expediente N^a 00009-2020-0-5401-JR-ED-01, que la buena fe cualificada se desarrolla circunscrita a los parámetros de la prudencia y diligencia, coincidiendo con lo establecido por Salazar. Es así que se resalta lo siguiente:

(...) no se le exige una buena fe simple, sino una buena fe cualificada o exenta de culpa, es decir, una persona que solicita ser reconocida como

tercero de buena fe, debió haber obrado con prudencia y diligencia, pero si a pesar de ello incurre en el error como lo habría hecho cualquier persona colocada en una situación similar o idéntica, y que hubiera obrado igualmente de manera diligente y prudente, le hubiese sido imposible descubrir la inexistencia del derecho o la falsedad del mismo, solo así podría haber sido reconocido como tal, lo que de ninguna manera sucede en el caso (...).

De lo decidido en la referida sentencia se tiene que, invocando al principio de buena fe cualificada, es responsabilidad del requerido efectuar todas las acciones conducentes a que el derecho adquirido pueda cerciorarse como legítimo; ello motiva al propietario a llevar a cabo todas las acciones y decisiones relacionadas con la adquisición del bien de manera cautelosa, evidenciando un genuino interés y actuación responsable siguiendo los procedimientos legales establecidos.

La buena fe cualificada pretende ser un estándar superior que acredite la legitimidad de los derechos patrimoniales pues, a diferencia de la buena fe simple, la cual desatiende ciertos hechos y se basa en la creencia de que su actuar no genera perjuicio a nadie, exige que la conducta adoptada por los aludidos propietarios se funde en los valores de honestidad y honradez, de modo que no busque generar perjuicio alguno en un aspecto integral como es la sociedad en su conjunto.

III. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

3.1. Las infracciones administrativas y su sancionabilidad

A modo de inferencia directa respecto a lo que se puede comprender como infracción administrativa, se considera como tales a aquellas conductas o actividades realizadas de forma dolosa, ya que vulneran las normas o reglamentos establecidos por las autoridades administrativas, las cuales prevén que al momento de la comisión de estas infracciones se lesiona el ordenamiento jurídico administrativo, así como la normativa e institución que tipificó la infracción, ante

la cual aplicará una sanción proporcional y prevista en la legislación correspondiente.

En vista de la amplitud de materias existente a regular por medio de legislación administrativa, de esta manera se puede advertir la normativa respectiva que regula en materia tributaria, aduanera, financiera, medioambiental, de contrataciones públicas y otras, las cuales se disponen por los organismos de control o supervisores competentes. Con las infracciones administrativas tipificadas y sancionadas por estas entidades se pretende preservar la integridad del sistema legal, así como incidir en el deber de garantía de derechos fundamentales por parte del Estado, al igual que alcanzar los objetivos estatales mediante principios alineados con el Estado social de derecho en que se desenvuelven.

Es esencial comprender que las infracciones administrativas no constituyen delitos penales, sino que son faltas de carácter administrativo impuestas cuando se infringen las normas legales previamente fijadas en la legislación correspondiente. De igual modo, no se puede ignorar la finalidad que persiguen, puesto que es posible observar similitudes con las finalidades que persiguen, a su vez, las sanciones penales, aun cuando la gravedad de la sanción es menor en las primeras.

En ese sentido, como primera finalidad está la disuasión en la comisión de infracciones administrativas, puesto que se busca que los agentes o potenciales agentes adviertan las consecuencias severas impuestas por las autoridades competentes según la normativa establecida. Así también, se persigue una finalidad inclinada a la corrección del comportamiento del infractor; ello se logra mediante la forma en que se imponen las sanciones. Es de esta forma que se previene la reincidencia al advertir las consecuencias de las infracciones; así también, fomenta el cumplimiento y vigilancia de las normas, de modo que se previene la práctica de acciones ilícitas.

De igual manera, las sanciones impuestas por la comisión de infracciones administrativas tienen como objetivo adoptar una posición correctiva en el comportamiento del infractor, pues instan al infractor a ceñirse a las normativas y evitar la repetición o reincidencia de la infracción, al igual que del infractor, a futuro; en ese sentido, con esta finalidad se relaciona con la función educativa que persigue, puesto que tiene por objetivo informar y educar a la sociedad sobre las consecuencias de las infracciones, por lo que, al ser impuestas, pueden servir como una lección para otros actores, destacando la importancia del cumplimiento normativo y la responsabilidad individual o en conjunto.

Así también, al perseguir una finalidad reparadora, se pretende que la administración competente obtenga una compensación o reparación por el daño causado por la infracción, es por este motivo que cada normativa sobre infracción administrativa prevé una serie de sanciones como medidas reparadoras, consistentes en el pago de indemnizaciones o la realización de acciones específicas para remediar los efectos negativos de la infracción. Usualmente, se suelen imponer sanciones pecuniarias, ello en relación con la finalidad de recaudar fondos, por los que se pueda financiar las actividades del Estado, con este motivo es que las multas y otras sanciones pecuniarias pueden contribuir a los ingresos del gobierno, financiando programas y servicios públicos.

A fin de combatir las infracciones administrativas que contravienen el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad que las impuso, las sanciones impuestas responden a la persecución de objetivos relacionados con la preservación de la integridad del sistema, ello con el fin de mantener la integridad y eficacia de las normativas y regulaciones, por lo que consecuentemente, al aplicar sanciones, se protege la credibilidad y la autoridad de las instituciones gubernamentales, garantizando que las reglas establecidas sean respetadas y seguidas por la comunidad. A partir de esta finalidad se alcanzará la legitimación del sistema legal, puesto que al aplicarse las sanciones de manera coherente y justa, se fortalece la confianza de la sociedad en las instituciones gubernamentales, así como del sistema legal en su conjunto;

finalmente, se logra proteger el interés público en cuanto salvaguardan el bienestar y los derechos fundamentales de las personas y aquellos conexos, de modo que las sanciones garanticen las actividades y prácticas que tienen efectos negativos al poner en peligro el interés público, de modo que se exige su control y corrección.

Las finalidades detalladas reflejan la complejidad y la importancia de las sanciones administrativas en la construcción y mantenimiento de sociedades justas y bien reguladas. La aplicación efectiva de estas sanciones requiere de un equilibrio cuidadoso entre la severidad de las medidas y la consideración de circunstancias individuales, con el objetivo último de promover el cumplimiento normativo y la armonía social.

La Administración ostenta la facultad sancionadora en razón de la facultad punitiva del Estado dirigida a reprimir toda actividad que lesione sus intereses, es así que es apropiado citar a Vicente (2019, p. 7), quien expresa:

La potestad sancionadora es aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, entendida la sanción administrativa como aquel mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, al estar vedada para la administración pública las sanciones consistentes en privación de libertad.

Como es posible inferir de la parte final del texto referenciado, las sanciones administrativas no transgreden derechos fundamentales que tienen como finalidad la restricción de la libertad personal, puesto que se orientan a la corrección de conductas mediante sanciones leves en función a que no se lesionan bienes jurídicos, sino que vulneran la legislación administrativa o reglamentos establecidos por las autoridades administrativas, quienes las contemplan como faltas, mas no delitos.

En vista a ello, se expresa conformidad en relación al concepto expresado por Huamán (2020, p. 188): “la infracción administrativa se constituye en dicha conducta definida, principalmente, por el legislador a través de las leyes así como a manos de los reglamentos –esto último, de modo residual atendiendo al carácter atenuado del principio de legalidad y tipicidad”, es así que se afirma que una sanción administrativa es la consecuencia legal impuesta por una autoridad competente como respuesta a una infracción administrativa. Estas sanciones pueden variar en gravedad y naturaleza, y su propósito principal es disuadir conductas indebidas, corregir comportamientos y mantener la integridad del sistema legal y regulatorio.

Así también, se tiene que la Contraloría General de la República (2021) destaca que las sanciones interpuestas cumplen con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de modo que para efectuar su imposición, pasa previamente por una escala de graduación conforme a los siguientes criterios:

- La reincidencia o reiterancia en la comisión de las infracciones; por medio de esta se evalúan los antecedentes personales del requerido, a fin de determinar si anteriormente incurrió en infracciones administrativas de naturaleza similar, con lo cual se evidencia si es una situación que amerita una calificación de agravante, de modo que se posibilita la imposición y necesidad de una mayor intervención punitiva, puesto que la reiterancia es un indicativo respecto a la ineficiencia en las conductas correctivas que debe realizar la autoridad administrativa.
- Las circunstancias en las que fue cometida la infracción; este es un aspecto preponderante a observar puesto que exhorta a tomar en consideración aquellas condiciones específicas que posibilitaron la comisión de la infracción; de igual modo, influyen factores como la intencionalidad, la negligencia o las condiciones externas a fin de determinar la gravedad de la infracción.
- Grado de participación en el hecho imputado; a partir de este criterio se evalúa el nivel de implicancia del agente en la actividad ilícita; asimismo,

se establece que la participación activa y directa del requerido puede resultar en sanciones revestidas por mayor severidad que la participación pasiva o indirecta, en especial cuando es el propietario quien instrumentaliza por cuenta propia su bien a fin de cometer las infracciones administrativas.

- Concurrencia de diversas infracciones; en este punto se evalúa la existencia o concurrencia de múltiples infracciones, al igual que la relación entre ellas y la gravedad de su combinación; evidentemente, al concurrir varias infracciones, la sanción será impuesta con mayor severidad.
- Efectos que produce la infracción; a partir de este criterio se toma en consideración cómo es que la infracción afectará a la sociedad, lo que se pretende con la imposición de la sanción es reducir la reinterancia en la comisión de infracciones; sin embargo, no es posible ignorar el impacto real o potencial de la infracción en terceros, en la entidad involucrada y en el interés público, de igual manera, las infracciones con consecuencias más graves pueden llevar a sanciones más contundentes.
- Gravedad de la infracción cometida; como se puede inferir, este criterio alienta a evaluar la seriedad de la infracción en sí misma, independientemente de otros factores, la gravedad puede basarse en la naturaleza de la conducta ilícita, la afectación de bienes públicos, entre otros

Dado que existen diversas legislaciones administrativas, se puede precisar que las sanciones administrativas, al ser actos administrativos, pueden manifestarse de diversas maneras, desde multas y suspensiones hasta la revocación de licencias. De este modo se precisa como los tipos de sanciones más comunes incluyen:

- Multas, las cuales consisten en una imposición del pago de un monto preestablecido e impuesto como castigo por la infracción.
- Suspensión o Revocación de Licencias, dado que al infringir la normativa administrativa correspondiente, no se puede contemplar el normal

desarrollo de actividades bajo la licencia respectiva, es por ello que su revocación puede ser de forma temporal o permanente en razón de permisos o autorizaciones.

- Advertencias o Amonestaciones, estas se emiten mediante notificaciones formales que comunican la comisión de una infracción, así también se efectúa la advertencia con respecto a que las futuras violaciones pueden tener consecuencias más severas.
- Prohibición de Contratar con el Estado, en referencia a ello se precisa que en el caso de infracciones en contrataciones públicas, puede implicar la prohibición de participar en futuros procesos de adquisición gubernamentales.

3.2. Las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros

Un aspecto a reconocer es que, por ejemplo, la administración aduanera, con respecto a las infracciones administrativas, mantiene una posición ciertamente pacífica y de condonación, ya que solo aplica una multa a aquellos que realicen actividades de contrabando fraccionado. En la práctica, esta mantiene una postura relativamente permisiva, pues limita la imposición de sanciones pecuniarias a quienes incurren en conductas de contrabando fraccionado. Si bien la normativa de extinción de dominio otorga especial relevancia a la valorización de los bienes cuando estos superan las 4 UIT, ello no implica que estas infracciones deban considerarse conductas tolerables o carentes de relevancia jurídica. Por el contrario, cuando del informe de aforo y avalúo se desprende la existencia de mercancías vinculadas a actividades ilícitas, aun cuando su valorización sea menor, resulta necesario evitar que tales conductas continúen favoreciendo la comisión y permanencia de actividades ilícitas. Precisamente por esta razón, se plantea su incorporación dentro del ámbito de las actividades ilícitas comprendidas por la legislación de extinción de dominio.

No se debe pasar por alto el grave impacto que genera la perpetuación de actividades ilícitas en la sociedad, especialmente para el Estado, el cual, al no efectuar acciones direccionadas a contenerlas, ni al hacer efectivas o al demostrar

deficiencias en sus políticas criminales, lesiona directamente los derechos fundamentales de los ciudadanos, al igual que se imposibilita un desarrollo sostenible, con lo que afecta una vida digna por la obstaculización en la garantía de una convivencia pacífica y justa donde se garantice obtener un patrimonio en igualdad de condiciones según lo limitado por las disposiciones legales.

La percepción que se tiene del contrabando es negativa, pues afecta diversos aspectos sociales; ante ello, la autoridad competente despliega constantemente acciones de control aduanero en todo el país con la finalidad de efectuar políticas de gestión de riesgos, reuniendo esfuerzos para fortalecer el control aduanero con el objetivo de preservar la economía peruana compuesta por aquellos contribuyentes que realizan actividades lícitas; asimismo, buscan combatir organizaciones criminales.

Se reconoce que el ingreso de mercancías al país eludiendo el control aduanero se encuentra en auge por la demanda existente de estos; por este motivo, el Informe N° 000037-2024-SUNAT/1V3000 del 26 de junio del 2024 expresa que esta actividad se desarrolla en muchas regiones del mundo, siendo así un problema complejo que afecta no solo al ámbito económico y social, sino que también constituye una amenaza para la seguridad nacional. El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN (2023) afirma:

(...) el contrabando ha mostrado una tendencia ascendente a lo largo de las dos últimas décadas, consolidándose como una de las principales amenazas económicas y de seguridad, al estar estrechamente vinculado con delitos como la evasión tributaria, el lavado de activos y la criminalidad organizada.

No causa sorpresa identificar aquellos puntos donde estas actividades ilícitas se realizan con total impunidad, pues se destaca la comisión de contrabando a menor escala o contrabando fraccionado a fin de evitar incurrir en delitos penales; es por ello que, a consideración propia, la administración aduanera no despliega suficientes esfuerzos a fin de contener esta actividad ilícita

y reducir su impacto en el desarrollo económico y consecuentemente en la seguridad nacional; en ese sentido, se considera que la extinción de dominio sobre vehículos instrumentalizados para fines ilícitos sería idónea para combatir dichas actividades ilícitas.

Se debe tener en cuenta que en el delito de contrabando fraccionado, a fin de ser tipificado como tal, se requiere unidad de propósito y la existencia de una determinada temporalidad entre las intervenciones por infracciones aduaneras; sin embargo, suele suceder que estos supuestos no concurren, ya que las infracciones o hechos se desarrollaron en diferentes años, por diferente tipo de mercancía o incluso en un diferente lugar de intervención. A pesar de ello, no se debe negar la realidad de que estas actividades vulneran diversos aspectos sociales y, al no existir una sanción firme que desincentive a los autores de estas, no será posible combatirlas eficientemente.

En la Ley de delitos aduaneros, Ley N° 28008, se establecen las sanciones imponibles ante la comisión de una infracción aduanera, siendo las siguientes:

Artículo 35. Sanciones

La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

- a) Comiso de las mercancías.
- b) Multa.
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción. En aquellos casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada.

Las sanciones establecidas en los literales d) y e), cuando resulten inejecutables, pueden ser sustituidas por una multa, conforme a lo que se señale en el reglamento

Tal como lo precisa el CEPLAN (2025), el comercio ilegal de mercancías se desarrolla por empresarios que instrumentalizan sus propias empresas constituidas formalmente para facilitar el ingreso de mercancías no declaradas o falsificadas; ello, sumado a las redes de corrupción en instituciones aduaneras, deficiencias legislativas y controles fronterizos poco eficaces, hace que esta actividad sea lucrativa y constituya un patrimonio ilegal. Por este motivo, no debe pasarse por alto que existe una baja percepción de riesgo y sancionabilidad, por lo que las personas involucradas en dichas acciones adaptan estos ilícitos como uno de sus principales fuentes de ingreso.

3.3. Las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros como actividades ilícitas susceptibles de extinción de dominio

Tal como se viene desarrollando, se afirma que las infracciones administrativas son sancionables, claro está que se consideran como de menor gravedad que un delito; sin embargo, surge el cuestionamiento respecto a si su comisión es realmente menor o equiparable a un delito. En el contexto de extinción de dominio, se puede advertir que toda actividad ilícita con el potencial de generar ganancias ilícitas es susceptible que los activos con origen ilícito se vean inmersos en una indagación patrimonial con el fin de acreditar su origen y deliberar su estado.

La posición que defiende esta tesis recae en que los ilícitos administrativos, representan una amenaza significativa para la estabilidad y la legitimidad de un país. Estos actos no solo atentan contra el bien común perpetuando las actividades ilícitas que actuaron como fuente generadora de activos ilícitos, sino que también erosionan la confianza de los ciudadanos en sus autoridades, vulnerando el bienestar social. Se considera que los ilícitos penales no son equiparables a los ilícitos administrativos, por cuanto cada una vela por

bienes jurídicos distintos; del mismo modo, el derecho penal como instrumento de última ratio, enfoca su campo de acción al reprimir conductas mediante penas y medidas de seguridad a fin de imponer limitaciones o restricciones al derecho a la libertad, ello fundamentado en fundarse como un medio de control social; en ese sentido, no se considera correcto equiparar las infracciones con delitos penales.

De igual modo, es fundamental contemplar la posición que defiende la inclusión de aquellas acciones calificadas como ilícitos administrativos dentro de lo que abarca las actividades ilícitas que se sometan a la acción de extinción de dominio. Con esta concepción se afirma que, al incluirse como actividades ilícitas con la capacidad de generar activos, se constituye como un fuerte disuasivo para quienes estén tentados a cometer actos ilícitos, ya que se enfrentarían ante la posibilidad de perder la titularidad sobre aquellos bienes adquiridos, puesto que no tienen un derecho de propiedad verídico que lo respalde; únicamente se contempla este derecho en apariencia.

Inicialmente, el ordenamiento jurídico peruano, mediante el Decreto Legislativo 1373, se inclinó por la posición sustentada en la amplitud en catalogar como actividades ilícitas a las infracciones administrativas; claro está, que las mismas resalten por ser generadoras de riqueza. Se advierte que el legislador prevé una integración amplia de lo que se puede considerar como actividades ilícitas, puesto que no se limitó a enunciar a aquellas tipificadas en el Código Penal vigente, sino que además pone en evidencia, dentro del panorama que engloba su naturaleza, es decir, como consecuencia jurídico patrimonial, otras actividades que por su naturaleza se configuran como ilícitas y sean también generadoras de un patrimonio ilícito pero que, después de lo indagado en la primera etapa del proceso, se revelan indicios precisos que advierten el nulo derecho sobre los mismos.

Al mismo tiempo, al tomarse como referencia la legislación internacional de extinción de dominio, la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio postulada por la Organización de las Naciones Unidas, hace énfasis en la vasta cantidad de

actividades ilícitas que constituyen una fuente de riqueza con la cual se obtuvieron bienes con un alto contenido patrimonial y un aparente derecho de propiedad.

En ese sentido, se debe dejar en claro que la acción de extinción de dominio procede frente a toda actividad ilícita que, evidentemente, contravenga el ordenamiento jurídico, puesto que es una actividad delictiva; de igual forma, se establece que esta actividad ilícita no puede quedar impune, por lo que su punibilidad trasciende al alcance de la materia penal, ya que, al ser una acción u omisión en contra del ordenamiento jurídico, no se puede limitar a las enunciadas de forma expresa en la legislación, ante lo cual se motiva a una interpretación sistemática.

Una posición de alto impacto respecto a ello es la que mantiene el Basel Institute on Governance (2022, p. 6), ya que motiva a la comunidad internacional a condenar estos supuestos derechos de propiedad, que devienen nulos al ser adquiridos con fuentes de origen ilícito, ya sea por existir un precedente en materia penal que condene las actividades ilícitas o, por constituir un evidente incremento patrimonial injustificado, indistintamente de la fecha de su adquisición. Es de este modo que reconoce la eficacia de la acción de extinción de dominio al aplicarse en los presupuestos fijados por la normativa peruana en extinción de dominio, puesto que se consolida como una herramienta eficaz para combatir los actos de criminalidad.

Es considerado relevante señalar lo dispuesto respecto al valor patrimonial; ello se desprende del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, modificado por la Ley N° 32326, específicamente en el inciso 3.5. en el que se considera como objetos susceptibles de extinción a aquellos bienes que destacan por “generar utilidad, rentabilidad u otra ventaja que represente un interés económico relevante para el Estado”. De esta manera, no se debe ignorar que un aspecto a tomar en cuenta al momento de iniciar un proceso de extinción de dominio es valorar el criterio en razón del interés jurídico relevante, puesto que, de ser valuado en montos mínimos o ínfimos, no

compensará el despliegue de esfuerzos, en términos monetarios y de tiempo, por parte de los operadores de justicia.

Sin embargo, se debe advertir también la incidencia que tienen estos bienes de origen y/o destino ilícito en el desarrollo de la sociedad, ya que, independientemente de su valor, pueden ser destinados como objetos, así como instrumentos para la comisión y perdurabilidad en la comisión de actividades ilícitas y sean lucrativos al de ser de gran utilidad para la comisión de delitos por parte de organizaciones criminales.

En conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior, la Sala Superior de Extinción de Dominio de Arequipa estableció como criterio para bienes instrumentalizados en actividades ilícitas que no basta determinar si el bien objeto de extinción está valorizado en un rango igual o superior a las 4 UITs, pues el valor económico pasa a segundo plano cuando el bien constituye objeto, efecto o ganancias. Se debe considerar que la extinción de dominio tiene como finalidad cubrir una función preventiva, lo que se traduce en evitar el uso del bien en el futuro para la comisión de actividades ilícitas, siendo esto denominado como peligrosidad objetiva, prevista en el Reglamento de extinción de dominio.

A modo de concluir este apartado, es pertinente establecer que la extinción de dominio como herramienta legal tiene el deber de adaptarse a la realidad de las infracciones administrativas generadoras de riqueza, puesto que su inclusión en la categoría de actividades ilícitas en el ámbito de aplicación de la extinción de dominio es inevitable a fin de que la legislación sobre la materia y la legislación internacional cumplan con su finalidad, la cual centra su atención en la represión de toda actividad ilícita que genere derechos de propiedad nulos ab initio.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN

I. ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LATINOAMÉRICA

La extinción de dominio es un instrumento que viene ganando un gran campo como instrumento de privación definitiva del patrimonio ilícito. Es así que países como Colombia, Perú, El Salvador, Guatemala y Honduras son líderes en Latinoamérica por su destacada labor en la recuperación de activos ilícitos; asimismo, se considera pertinente mencionar que dichos países forman parte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), el cual agrupa a 18 países. Como función principal se destacan sus esfuerzos por la implementación y el progreso en las políticas nacionales implementadas a fin de prevenir y contrarrestar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo mediante guías, capacitaciones, asistencia técnica y evaluaciones mutuas (GAFILAT, s.f.).

Cada país comparte una visión sólida sobre derechos humanos, siendo estos el único límite a la extinción de dominio, velando por que su legislación se alinee a estándares internacionales; a pesar de ello, se pudo evidenciar determinadas diferencias entre las legislaciones de estos países, siendo algunas de estas clasificadas de la siguiente manera por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (2024) en la edición más reciente de Guía de buenas prácticas sobre extinción de dominio y decomiso no basado en condena:

- Decomiso sin condena dentro o vinculado a un proceso penal
- Decomiso sin condena en el ámbito civil o administrativo
- Extinción de dominio

En Colombia, existe una clara diferencia entre el comiso penal y la extinción de dominio, esta última siendo regulada mediante la Ley N° 1708/2014 y su modificatoria, la Ley N° 1849/2017, por medio de las cuales se instauró un Código de extinción de dominio. Asimismo, este país fue de los primeros en implementar la extinción de dominio, contemplada en el artículo 34 de su Constitución, que data de 1991, estableciendo que “(...) por sentencia judicial, se

declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”; así también, por medio de la Ley N° 333/1996, actualmente derogada, fue un preámbulo a la legislación en materia de extinción de dominio, por medio de la cual se establecieron normas de extinción de dominio sobre bienes adquiridos en forma ilícita.

Al igual que el ordenamiento jurídico peruano, en Colombia se considera a la extinción de dominio como un proceso autónomo e independiente de naturaleza patrimonial; sin embargo, se destaca que no exige una sentencia penal previa. El proceso de extinción de dominio se impulsa por la Fiscalía General de la Nación, la cual cuenta con fiscales especializados y competentes en la materia, quienes desarrollan acciones destinadas a la investigación de bienes ilícitos mediante la Dirección especializada de Extinción de Dominio. Asimismo, respecto a las actividades ilícitas, no expresa una limitación a un catálogo de delitos; por el contrario, se define como actividad ilícita a “Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”; de este modo, son contemplados como bienes sujetos a extinción de dominio los instrumentos, efectos y ganancias ilícitas vinculadas a actividades ilícitas.

Para la legislación salvadoreña, existen diferencias sustanciales entre el comiso penal, consignado en su código penal, y la extinción de dominio, instaurada mediante el Decreto 534-2014, Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita. De esta ley se destaca que es una acción in rem, independiente del proceso penal, de carácter real y contenido patrimonial; así también, contempla una apertura respecto a actividades ilícitas susceptibles de extinción de dominio. Contempla como bienes sujetos a extinción de dominio a aquellos que constituyan producto directo o indirecto, instrumento u objetivo material de actividades ilícitas; así como aquellos que constituyan un incremento patrimonial injustificado. Se considera

relevante que este país implementó Juzgados especializados en Extinción de Dominio y la Unidad Especializada de Extinción de Dominio, adscrita a la Fiscalía General de la República, siendo instituciones especializadas y competentes en la materia a fin de atender dicho procedimiento.

En Guatemala, al igual que en los países antes mencionados, se distingue entre el decomiso penal, contemplado en el código penal, y la extinción de dominio, instaurada mediante el Decreto N° 55-2010, Ley de Extinción de Dominio y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo N° 255-2011; es de esta manera que la extinción de dominio se concibe como una acción in rem independiente del proceso penal, se dirige contra activos que constituyan productos, instrumentos, ganancias, enriquecimiento ilícito y bienes equivalentes vinculados a un determinado catálogo de delitos. Así también, cuenta con Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio y Juzgados de Extinción de Dominio.

En Honduras se desarrolla el decomiso penal, contemplado en el código penal y por el cual se afectan los efectos, instrumentos y ganancias provenientes de actividades delictivas; así también, el Decreto N° 27-2010 establece la Ley sobre privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito, la cual procede contra bienes que constituyan productos, instrumentos o ganancias de procedencia y destinación ilícita, por lo que se contempla como una acción in rem; así también se destaca que contempla una apertura a toda actividad ilícita con capacidad de generar un beneficio patrimonial. Así también, cuenta con Juzgados de Letras de Privación de Bienes de Origen Ilícito y es el Ministerio Público el organismo encargado de realizar las diligencias a fin de presentar la demanda correspondiente.

De la revisión de las diversas legislaciones, se observó la influencia de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, pues se funda en el respeto y garantía de derechos humanos, así como en velar por las garantías que deben caracterizar todo proceso judicial. Así también se destaca que existe uniformidad en cuanto a la concepción de la extinción de dominio como instrumento de política criminal efectivo encuadrado en los parámetros y compromisos internacionales adoptados

en favor de la recuperación del patrimonio obtenido por medio de actividades ilícitas. Al mismo tiempo, se evidencia que el proceso de extinción de dominio para las distintas legislaciones converge en su naturaleza como una acción real de contenido patrimonial dirigida contra bienes de procedencia o destino ilícito. De igual modo, su autonomía se considera fundamental a fin de que surta los efectos esperados, por ello es que se destaca la implementación de Fiscalías y Tribunales especializados en la materia.

En vista a las diversas legislaciones mencionadas, se considera prudente mencionar, además, que la extinción de dominio cuestiona el ejercicio del derecho de propiedad por parte del requerido, ya que valora el uso o destino al que se somete el bien y más que solo sancionar la conducta, pretende que los propietarios o titulares del derecho emprendan acciones conducentes a la vigilancia permanente de sus bienes, a fin de certificar su debida diligencia; así también, evitar que los bienes sirvan para fines ilícitos en favor de organizaciones criminales.

Por su parte, la legislación de extinción de dominio en Perú viene siendo objeto de modificaciones y cuestionamientos. La Ley N° 32326 modificó el Decreto Legislativo N° 1373, específicamente en artículos referidos a la exigencia de una sentencia penal firme y consentida cuando la extinción se realice sobre bienes ilícitos producto de delitos como corrupción, crimen organizado, lavado de activos y medioambientales; de igual modo, estableció la prescripción de la acción de extinción en 5 años desde la sentencia o emisión de laudo; y, se impide la subasta anticipada de bienes, así como la devolución de estos en 48 horas de expedida la sentencia que adquiere calidad de cosa juzgada o, en 72 horas, en caso de que este bien esté ocupado.

Así también, la Sentencia N° 135/2025 del 27 de junio del 2025, recaída en el expediente N° 0008-2024-PI/TC declaró como inconstitucionales los artículos 2.1. y 2.5. del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373. En conformidad con ello, el Tribunal Constitucional expresó que la nulidad contemplada en el artículo 2.1. del artículo II del Título Preliminar vulnera el

derecho de propiedad, pues al expresar que toda acción contraria al ordenamiento jurídico es amplia y, por el contrario, la extinción de dominio debe aplicarse exclusivamente en delitos graves vinculados al crimen organizado, ya que de esta forma es razonable y proporcional; por lo que no se considera adecuada aplicación en delitos de bagatela, infracciones administrativas o simples contravenciones al ordenamiento jurídico. De igual modo, se estableció que la extinción de dominio procede, únicamente, cuando los hechos que fundamentan la demanda son posteriores a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, esto es, desde el 2 de febrero del 2019.

Con estas modificaciones se evidencia que la perspectiva internacional respecto al Perú y su reputación como uno de los países líderes en la implementación de medidas para la recuperación de activos se vulnera en virtud al incumplimiento de Tratados Internacionales, pues se desestiman los esfuerzos internacionales conjuntos por generar una herramienta eficaz para la recuperación de activos de destino u origen ilícito. En ese entender, la autonomía e imprescriptibilidad que caracterizaba a la extinción de dominio permitirá beneficiar al patrimonio ilícito.

En específico, se considera que la reforma a la legislación en materia de extinción de dominio primigenia cumple con estándares internacionales adecuados; mas con la reforma introducida se perjudica la labor realizada en virtud de la defensa de la legalidad, ya que aquellos patrimonios ilícitos que no serán susceptibles de extinción de dominio por los motivos mencionados en los párrafos anteriores, permitirán que las actividades ilícitas de criminalidad organizada, minería ilegal, sicariato, contrabando, tráfico ilícito de drogas, corrupción, lavado de activos, trata de personas y otras, generen un patrimonio ilícito en favor de sus autores, así como perpetuando la comisión de las mismas.

De igual manera, se corre el riesgo de la inclusión del Perú en las listas de alto riesgo, ya que los casos emblemáticos vinculados al Clan Orellana, Odebrecht, Alejandro Toledo, Luciana Leon, Vladimir Cerrón, Susana Villarán, entre otros, se archivarían por ser anteriores a la entrada en vigencia del Decreto

Legislativo N° 1373; así también, se atentaría contra la autonomía que debe caracterizar a la extinción de dominio, pues se exige una sentencia penal firme y consentida, generando dilaciones.

Se considera que uno de los aspectos a observar con estas modificatorias es en razón del derecho de propiedad, pues con la “irretroactividad” planteada, se infiere que el Tribunal Constitucional considera que un bien obtenido de manera ilícita obtiene protección constitucional pues con el transcurso del tiempo se convertiría en legítimo. Por otro lado, respecto a los delitos de bagatela que menciona el Tribunal Constitucional, generan una grave afectación al país pues muchos de estos son delitos fuentes del lavado de activos.

Del mismo modo, no se debe ignorar que, en el Perú, el subsistema de extinción de dominio reportó que el 80% de los bienes recuperados en favor del Estado son instrumentos de actividades ilícitas, evidenciando que el país es eficiente en la aplicación de la legislación que busca combatir el crimen mediante el decomiso de bienes vinculados a actividades ilícitas, ya sea por su origen o destino en dichos ilícitos. (Delgado, W. et al., 2024, p. 24)

En el caso específico de la presente tesis sobre los vehículos instrumentalizados en la comisión de los ilícitos administrativos vinculados a los delitos aduaneros susceptibles de extinción de dominio, se debe considerar que el Perú tuvo en sus inicios una postura de apertura en considerar a las infracciones administrativas como actividades ilícitas, pues resulta innegable que estas generan beneficios económicos ilícitos a sus autores.

En virtud a las modificatorias mencionadas, no procede la extinción de dominio; sin embargo, se debe tomar en consideración que estos ilícitos son unos de los más comunes y generan un gran impacto en la economía nacional, pues genera un desbalance en los ingresos por impuestos; así también afecta la seguridad de todo el país, ya que se propaga la informalidad laboral al igual que la mercancía transportada pueden ser bienes peligrosos en favor de organizaciones criminales.

Siendo de este modo, se considera que la extinción de dominio debería mantener su apertura respecto toda actividades ilícita que genere un beneficio o ganancia ilícita, pues es proporcional y razonable, más aún cuando median circunstancias como la reincidencia en la comisión de dichas infracciones, el grado de participación, la gravedad de la infracción y los efectos producidos, puesto que es una situación que afecta a la administración aduanera, consecuentemente al Estado peruano y el interés público.

II. EL DERECHO DE PROPIEDAD EN INSTRUMENTOS EMPLEADOS PARA LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS A LOS DELITOS ADUANEROS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Tal como se viene desarrollando a lo largo de la presente tesis, el derecho de propiedad como derecho fundamental previsto en el artículo 70 de la Constitución Política peruana, a fin de realizar una correcta interpretación, se debe tomar en cuenta la totalidad de lo dispuesto en dicho artículo. Por ello es que se llega a la conclusión de que será únicamente posible garantizar el derecho de propiedad bajo las condiciones de ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.

Además, por su influencia en la economía y el bien común, las normas constitucionales le reconocen una clara función social, ello en función a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, de modo que el derecho de propiedad no responde únicamente a intereses particulares, sino que en su ejercicio se debe encuadrar a una función social que busque preservar el bien común. En ese sentido, todo bien instrumentalizado para alcanzar dicho bien común cumple con el requisito de ser usado o adquirido conforme a ley; por lo tanto, será sujeto de protección constitucional.

En suma, si bien el derecho de propiedad se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales y nuestra Constitución, también se admiten límites válidos a su ejercicio. Es decir, supuestos en los que cabe una intervención

del Estado, siempre que se sustente en razones compatibles con una sociedad democrática y se respeten las formalidades previstas en la Constitución Política.

Los bienes susceptibles de extinguir o declararse como incautados definitivamente por tener vínculos con actividades ilícitas; no pueden equipararse a la forma en que se presenta en el ámbito penal, puesto que todo bien que cuente con un valor económico relevante, es considerado como una inversión para aquellos que ostenten un aparente título sobre ellos. Asimismo, no se debe pasar por alto que la acción de extinción tiene como objetivo primordial privar a los requeridos de los recursos que han obtenido ilegalmente y prevenir su uso en futuros ilícitos.

En este contexto, la aplicación de la extinción de dominio no se limita a bienes muebles o inmuebles tradicionales, sino que puede extenderse a otros activos como naves, embarcaciones, cuentas bancarias, acciones y cualquier otro elemento que tenga un valor económico relevante, puesto que, al obtener una sentencia favorable, se evidenciará la capacidad de privar a las organizaciones criminales de los recursos necesarios para operar y mantener su poder.

Los organismos estatales ostentan el rol de colaboradores infalibles en la etapa de indagación patrimonial, puesto que proveen información con respecto a los requeridos, en razón de su capacidad económica, las labores o actividades económicas que desempeñan, así como también proporcionan un compendio histórico de bienes adquiridos, al igual que el reporte de operaciones sospechosas.

Como se menciona constantemente en la presente tesis, los actos de adquisición o disposición a los que se someten los bienes materia de extinción, no implican que sean declarados como nulos desde el primer momento, sino que, para obtener esa convicción, se requiere seguir con el debido proceso, eso quiere decir que, como primer paso, se debe seguir una indagación patrimonial exhaustiva encuadrada en el respeto y garantía de derechos fundamentales, así como principios procesales.

Las infracciones administrativas vinculadas a delitos aduaneros se caracterizan por su cuantía, la cual, al no superar las 4 UITs, no son consideradas como delito. A pesar de que el aforo y avalúo de las mercancías no supere este monto, se debe tener en consideración que las modalidades en que se realizan estas actividades evidencian que constituyen un riesgo para la sociedad, ya que demuestran la debilidad de los controles aduaneros, ante lo cual corresponde ejecutar políticas de control estrictas e inflexibles.

La extinción de dominio permite que los instrumentos destinados a dichas actividades sean trasladados en favor del Estado a fin de evitar continuar con su finalidad o destino ilícito mediante el proceso de extinción de dominio, el cual pretende acreditar la existencia o no de la buena fe cualificada de su propietario, ello con el objetivo de acreditar su finalidad lícita y, evidentemente, perder toda garantía como derecho fundamental, puesto que en la instrumentalización de bienes con fines ilícitos, se desconfigura todo derecho adquirido por el requerido al ser usado con una finalidad contraria al régimen de propiedad, el cual se encuentra fundado en la función social establecida por la Constitución, con lo cual se delimitan la capacidad de disposición que posee el requerido sobre el derecho de propiedad alegado.

Se considera que la aplicación firme de la acción de extinción de dominio en los hechos que constituyan infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros generaría un impacto importante para la prevención del delito, puesto que la valorización de la mercancía, si bien no asciende a S/. 20 600.00, no es motivo para considerarla un monto irrelevante, puesto que muchos de estos grupos buscan ingresar mercancía de origen ilícito al territorio nacional.

Al generar un patrimonio a partir de la comisión de dichas actividades ilícitas, que deviene en ilícito, constituye un motivo suficiente para que los vehículos instrumentalizados para tales hechos sean decomisados por medio de la acción de extinción de dominio a fin de obtener sanciones propicias y resguardar con mayor rigor la economía y seguridad nacional.

Bajo estas condiciones, la extinción de dominio considera como eje central a la recuperación de bienes con origen ilícito, por lo que no se advierte la existencia de un derecho de propiedad sobre estos, dado que nacen sin un justo título. Se debe tener en cuenta que estos patrimonios son una modalidad de afianzar el poderío económico y, en ocasiones, político ostentado por los criminales, ya que al cometer estas actividades ilícitas se persiguen dos finalidades, siendo la primera referida a disfrutar de los frutos o ganancias ilícitas que produce la actividad ilícita generadora y, como segunda finalidad, las ganancias o utilidades les permiten perpetrar la comisión de actividades delictivas, ya que se genera un tipo de capital que financiará las actividades en un futuro, manteniendo a flote su existencia.

Se puede advertir que las sanciones impuestas a aquellos que cometen actividades ilícitas resulta insuficiente en la represión de conductas contrarias al orden social; por el contrario, lo más probable es que los autores de dichas actividades continúen operando en diversas modalidades, ya que por medio de las sentencias penales no suele afectarse el patrimonio ilícito, permitiendo así que el ordenamiento jurídico cuente con una visión moderna a fin de limitar a las actividades ilícitas generadoras de ganancias, las mismas que se introducen y camuflan en el sistema económico financiero e incluso, pretendiendo darle una apariencia de legalidad, justificada en una supuesta adquisición de buena fe, así como la intervención de terceros que hacen las veces de testaferros.

No deben ignorarse los indicios que indiquen un actuar sospechoso e inclinado a una finalidad ilícita, por ello es que en la etapa indagatoria se observa minuciosamente los indicios que inclinan a sospechar sobre la ilicitud de un patrimonio procedente de ganancias de organizaciones criminales y grupos dedicados a actividades ilícitas con potencial de generar ganancias.

III. LA ACREDITACIÓN DE LA BUENA FE CUALIFICADA EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE BIENES INSTRUMENTALIZADOS PARA LA COMISIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS A LOS DELITOS ADUANEROS

El derecho de propiedad tiene rango constitucional, por lo que su reconocimiento es inmediato en todo proceso; sin embargo, lo que dictamina un justo título o la existencia de un verdadero derecho de propiedad son las condiciones o medios por los que se obtuvo el derecho referido. Este fundamento es un condicionante para su reconocimiento y protección frente a terceros, ya que se destaca la buena fe en la adquisición.

En el contexto de extinción de dominio, se valora la adquisición de buena fe cualificada; es de esta forma que se implementó un parámetro que permite evaluar e identificar, por los operadores de justicia, la licitud en la adquisición del derecho, de modo que se puede formar convicción respecto a que la propiedad adquirida fue mediante vías legítimas, así como que se destinó a un fin lícito y siguiendo lo dispuesto por la Norma Suprema y demás leyes que regulen su adquisición.

Son considerados como propietarios de buena fe cualificada, quienes destacan por actuar con diligencia y prudencia; mientras que aquellos que recurren a caminos alternos, así como contrarios al ordenamiento jurídico, no pueden considerarse como propietarios a quienes se deba garantizar este pseudoderecho. Con respecto a ello, Salazar (2019, p. 23) expresa que la buena fe cualificada se acredita por medio del desarrollo de actividades que se alineen con la moral, ética y buenas costumbres; asimismo, exige que la conciencia de su actuación sea exteriorizada sin mediar ningún tipo de culpa, así es que se obtiene certeza en su actuar diligente y prudente.

Como se puede advertir, este derecho adquirido puede acreditarse mediante la buena fe cualificada, la cual difiere con la buena fe simple en razón de que no es suficiente con que sea presumible, de modo que es exigible su

exteriorización en su actuar o estado de conciencia mediante acciones concretas que permitan identificar las acciones suficientes, las cuales consisten en realizar una investigación minuciosa con el objetivo de determinar o inferir, respecto a los bienes, alguna vinculación con actividades ilegales; con ello, aquella persona requerida contará con medios probatorios sólidos y suficientes que respalden la legitimidad de su derecho.

Muchas de las acciones realizadas por los requeridos evidencian su falta de diligencia y prudencia, puesto que en la práctica jurídica y las diligencias realizadas por las Fiscalías especializadas en Extinción de Dominio se evidenció una serie de indicios de ausencia de buena fe cualificada siendo los más comunes aquellos destinados a encubrir la finalidad que cumplen los bienes en la comisión de actividades ilícitas que generan un beneficio patrimonial ilícito a los agentes.

Algunos de estos indicios se evidencian en los vínculos de parentesco, los antecedentes de los agentes que realizan dichas actividades, así como los antecedentes de ilícitos vinculados al bien materia de indagación; así también se generan sospechas en razón a la ausencia de una buena fe, ello específicamente cuando los requeridos no acreditan suficientes medios económicos o la falta de bancarización en las transacciones; del mismo modo, es observable la proximidad temporal entre la transferencia y la comisión de la actividad ilícita.

De esta manera, la acreditación de la buena fe en los procesos de extinción de dominio se ve en la acreditación o habilitación que se requiere para el transporte de mercancía, por lo que es exigible contar con una inscripción formal ante las entidades competentes, tales como SUNAT, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones u otras que acrediten una actividad económica lícita; así también, contar con póliza SOAT y otros seguros vehiculares, además de la debida observancia al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al igual que contar con capacitaciones en relación al transporte de mercancías, sobretodo cuando la actividad se desarrolla en zonas donde se evidencian constantes operativos de control aduanero.

Un aspecto que se considera de gran valor es que los instrumentos, claramente, no son un efecto de la actividad ilícita, por lo que no corresponde que la tesis postulada por el Ministerio Público se dirija a demostrar la culpabilidad que deviene de la comisión de una actividad ilícita, por lo que es suficiente acreditar una relación entre el activo y la actividad ilícita, pues estos bienes son destinados con el fin de consumir dicho ilícito. Asimismo, se debe considerar que el estándar probatorio en extinción de dominio, determinado mediante el Acuerdo Plenario sobre el estándar probatorio y la carga de la prueba del proceso de extinción de dominio, es la probabilidad prevalente.

La acreditación de la buena fe cualificada es un estándar fundamentado en los lineamientos constitucionales a los que se somete el ejercicio del derecho de propiedad. Conforme a los argumentos detallados, su acreditación por parte de los requeridos no exige acciones extraordinarias, más aún cuando se trata de vehículos usados para el transporte de mercancía, ya que representan activos valiosos en el patrimonio del requerido, quien no debe ignorar sus obligaciones y agotar sus esfuerzos por guiar sus actos conforme a la legalidad. A partir de esta, corresponde al requerido o titular demostrar su buena fe y acreditar que realizó todas las diligencias conducentes a tener la convicción de que el bien está en buenas manos, en caso de que el vehículo fuese entregado a otro a fin de generar un ingreso; por el contrario, cuando el propietario del bien es el autor del ilícito, queda completamente evidenciado que no cumple con ser un propietario diligente o prudente que busca obtener un beneficio ilícito, de modo que el supuesto derecho que recae sobre el bien es nulo, por cuanto no se ajusta a los parámetros constitucionales.

No debe ignorarse lo postulado en la jurisprudencia colombiana mediante la Sentencia C-740 de 2003, emitida por la Corte Constitucional Colombiana, la cual expresa que la buena fe se caracteriza por lo siguiente:

(...) la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de

que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza

Bajo estos parámetros se determina que la buena fe cualificada o exenta de culpa comprende la trazabilidad de acciones que evidencien la convicción y conocimiento pleno respecto al uso y destino del bien. Por este motivo, el titular del derecho de propiedad debe velar en todo momento por que se cumpla con las normas que garanticen la función social de su propiedad.

A consideración propia, la presente tesis desarrolla aspectos vitales en relación a la función de prevención y disuasión de actividades ilícitas pues su impacto social se extiende a varios aspectos de lo cotidiano. Existe certeza en que el contrabando y sus variables son actividades ilícitas de gran popularidad por cuanto existe un margen de ganancias considerables, lo cual hace que su comisión sea atractiva a sus autores, en especial cuando incurren únicamente en infracciones administrativas que no comprometen al derecho fundamental de la libertad.

En vista a ello, a pesar de tratarse de un hecho ampliamente conocido, no se registra una disminución en la comercialización de los objetos que constituyen el ilícito, pues se realiza con amplia facilidad. Los titulares en periódicos y otros medios de comunicación anuncian intervenciones realizadas a vehículos que transportan cuantiosas mercancías, especialmente consistente en ropa de segundo uso o alimentos transportados sin la documentación que acredite su licitud; sin embargo, es sabido por la administración aduanera que también se realiza el contrabando de metales altamente cotizados como el oro o el mercurio, los cuales por su tamaño son menos probables de ser descubiertos y generan un gran atractivo dado el valor comercial por el que son cotizados, de modo que es innegable que existe un motivo obvio para su comisión.

No debe ignorarse que estas acciones se vinculan a la criminalidad organizada y la delincuencia, de modo que se considera de urgencia emprender acciones concretas y efectivas para combatir estas actividades ilícitas. Así también, se considera pertinente incidir en cómo estas actividades ilícitas han permitido a quienes se dedican a las mismas, obtener diversos beneficios económicos, acrecentando su patrimonio y obteniendo claras ventajas en su rentabilidad, mientras que aquellos que actúan conforme al ordenamiento jurídico perciben ingresos modestos que cubren gastos esenciales. En todo esto se demuestra una competencia injusta, por lo que no pasa desapercibida una crítica hacia el rol del Estado en las políticas de fiscalización así como la desigualdad en las oportunidades de crecimiento que debe garantizar conforme a la competencia leal.

Durante los últimos años y la inestabilidad política que afronta el Perú, se fueron aprobando leyes populistas que favorece la impunidad frente a la comisión de actividades ilícitas, siendo una de ellas la reforma a la legislación de extinción de dominio. Así también, con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto a la materia, la cual establece que solo debe en casos de crimen organizado, ignorando la realidad del país, donde se registran constantes actividades ilícitas con capacidad de generar rentabilidad ilícita, se desestima los esfuerzos y logros en favor del Estado tras la declaración de extinción de dominio de bienes sujetos a extinción de dominio.

Con la aplicación de la extinción de dominio en dichas actividades ilícitas, como herramienta para combatir las ganancias ilegales y reducir los incentivos para su reincidencia, específicamente en la instrumentalización de vehículos en la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, se destaca que tras su implementación como consecuencia jurídico patrimonial en armonía con el debido proceso, obtuvo resultados eficaces alineados con el respeto al derecho fundamental de la propiedad, pues se exige la valoración de la buena fe cualificada como límite para su legitimidad.

Por este motivo, se reflexionó en relación al derecho de la propiedad como derecho fundamental cuyo límite se determina conforme a la función social que esta obligado a cumplir; en ese sentido, no es absurdo contemplar que la buena fe calificada, compuesta por la debida diligencia y prudencia, sea una modalidad para evaluar la legitimidad de este derecho frente a la extinción de dominio de vehículos como bienes instrumentalizados en la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, siendo que estos se perfilan como una actividad ilícita con capacidad de generar activos ilícitos que atentan contra la seguridad y la economía, ya que al ser rentable y una actividad repetitiva, fomenta la informalidad, genera competencia desleal así como también contribuye a la consolidación de redes criminales, pues generan grandes flujos financieros, lo que les permite acrecentar su capacidad operativa.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

Primera, la extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial respecto de la comisión de actividades ilícitas, en concordancia con los estándares internacionales y salvaguardando el respeto por los derechos humanos. Los vehículos utilizados para evadir el control aduanero, constituyendo infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, son susceptibles de extinción de dominio, ya que al ser destinados a la comisión de una actividad ilícita, incumplen la función social reconocida y exigida por la Constitución Política. Así también, la ausencia de un actuar diligente y prudente por parte del requerido, impide la acreditación de una buena fe cualificada, siendo este un requisito indispensable para la garantía del derecho de propiedad. En ese sentido, la aplicación de la extinción de dominio en estos casos no representa una vulneración al derecho de propiedad, sino una limitación legítima y constitucionalmente válida derivada del uso ilícito del bien.

Segunda, el derecho de propiedad en el proceso de extinción de dominio recaído en instrumentos empleados en la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros no se encuentra vulnerado, pues al ser un bien de destino ilícito, contraviene lo dispuesto por la Constitución Política respecto al derecho de propiedad, es decir, que se ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. Evidentemente, las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros son actividades ilícitas que generan beneficios económicos en favor de sus autores; por otro lado, se resalta su vulneración a la economía y seguridad nacional. Por lo tanto, es conveniente la aplicación de la extinción de dominio en este contexto, ya que funciona como base para diversas actividades ilícitas al permitir la diversificación de operaciones así como la expansión de la capacidad operativa de organizaciones criminales.

Tercera, la acreditación de la buena fe cualificada es responsabilidad del requerido del proceso de extinción de dominio, quien debe demostrar que su actuación se condujo con la debida diligencia y prudencia. En ese sentido, el requerido debe acreditar que realizó todas las acciones conducentes a evitar la

instrumentalización de su bien en la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, dado que el derecho de propiedad se sujeta a estándares sociales de integridad y honestidad. Asimismo, teniendo en cuenta la legislación comparada de países líderes en la aplicación de extinción de dominio, el Perú carece de una legislación en la materia que abarque toda actividad ilícita que genere activos ilícitos para los requeridos, siendo ello un factor importante para combatir la criminalidad y mejorar la rigurosidad de las sanciones impuestas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda que la legislación de extinción de dominio amplíe expresamente su ámbito de aplicación a aquellas actividades ilícitas que, aun cuando no constituyan delitos en sentido estricto, generen beneficios económicos e involucren bienes destinados a la ejecución de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, especialmente en el caso de las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros.

En ese sentido, se considera necesario que los vehículos e instrumentos utilizados en la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros sean susceptibles de extinción de dominio cuando no se acredite su destino lícito ni la existencia de buena fe cualificada por parte del requerido, toda vez que al destinarse a fines ilícitos se desvirtúa la función social de la propiedad y justifica su afectación patrimonial por parte del Estado. De este modo se preserva la naturaleza de extinción de dominio como consecuencia jurídica patrimonial legítima, proporcional y constitucionalmente válida, orientada a neutralizar la rentabilidad que generan estas actividades y desincentivarlas, evitando la expansión de estructuras criminales.

De igual modo, se recomienda la observancia de los estándares internacionales promovidos por organismos especializados en la lucha contra la criminalidad organizada y el lavado de activos como el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica y el Basel Institute on Governance, así también considerar como referencia la normativa de países que han desarrollado mecanismos eficaces de recuperación de activos como Colombia, El Salvador, Honduras y Guatemala, con el objetivo de garantizar plenamente el respeto de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por el Estado peruano.

REFERENCIAS

- Aguirre, L. (2023). *Análisis de la ley de extinción de dominio*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Avendaño, F. (2012). *Estudios sobre la propiedad*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Basel Institute on Governance. (2022). *Asset forfeiture laws in Latin America: agreeing a human rights focus and more*. Basel Institute on Governance. <https://baselgovernance.org/news/asset-forfeiture-laws-latin-america-agreeing-human-rights-focus-and-more>
- Bustamante, L. (1973). Consideraciones jurídicas sobre la Propiedad Social en el Perú. Apuntes. Revista De Ciencias Sociales, (1), 21-47. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/apuntes.1.2>
- Cavada, J. (2019). *Extinción de Dominio de bienes de origen ilícito*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCL. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28030/1/Extincion_Derecho_de_Dominio__1__1_.pdf
- Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN. (2023). *Incremento de contrabando en el Perú*. Observatorio CEPLAN https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/ts_4_int
- Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN. (2025). *Exacerbación del contrabando*. https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/r11_tum
- Chiabra, M. (2010). El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. Foro jurídico, (11), 67-74.
- Delgado, W. (2012). *El Proceso de Pérdida de Dominio*. Biblioteca del Ministerio Público Fiscalía de la Nación https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2701_3._perdida_de_dominio_2.pdf

- Delgado, W. et al. (2024). *La extinción de dominio de bienes instrumentalizados*. Basel Institute on Governance; Programa GPF Subnacional. https://baselgovernance.org/sites/default/files/2024-08/Publicacion_GFP-La-extincion-del-dominio-de-bienes-instrumentalizados.pdf
- Fernández, M. (2021). *Extinción de dominio. Controvertido mecanismo jurídico con el que se le otorga un uso social a propiedades de origen criminal*. Resonancias blog del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. <https://www.iis.unam.mx/blog/extincion-de-dominio/>
- GAFILAT. (s.f.). *¿Qué es el GAFILAT?* GAFILAT. <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/que-es-gafilat>
- García Toma, V. (2019). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho & Sociedad*, (51), 13–31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20855>
- García Toma, V. (2021). *Los derechos fundamentales en el Perú*. Instituto Pacífico
- Gonzales, G. (2018). *Curso de Derechos Reales*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gonzales, G. (2009). La propiedad en la Constitución de 1993: Derecho individual con proyección social. *Gaceta Constitucional - Guía 2*, 1(1), 11-41 <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/891772004c9c017a9ad1bf7ee8aa914d/Tema+III.-.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=891772004c9c017a9ad1bf7ee8aa914d>
- Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. (2024). *Guía de Buenas Prácticas sobre Extinción de Dominio y Decomiso no Basado en Condena. Experiencia regional con los países del GAFILAT*. Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica. <https://copolad.eu/wp->

content/uploads/2024/07/COPOLAD_Publicaciones_Guia_de_Buenas_Practicas_sobre_Extincion_de_Dominio.pdf

Guzman, C. (2018), El derecho de propiedad y su importancia en el régimen económico. Universidad Continental Blog Escuela de Posgrado. <https://bit.ly/3q0EZeg>

Herencia, S. (2025). *Extinción de Dominio en el Perú: Regresión Normativa y Desafíos de Compatibilidad Internacional*. Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario. <https://goo.su/t2te3>

Jimenez, S. (2023). La autonomía del proceso de extinción de dominio y su relación con la cosa juzgada. En Cuaderno para la defensa jurídica del Estado N° 1: La extinción de dominio. Procuraduría General del Estado. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5056472/4580835-cuaderno-extincion-de-dominio-24-10-2023.pdf?v=1698177581>

Juzgado Transitorio Especializado en extinción de dominio con sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica. Sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2020-0-5401-JR-ED-01. 26 de febrero del 2021. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6b578e0041bc4c01b31fbb5aa55ef1d3/Setencia+Exp.+09-2020-ED.pdf?MOD=AJPERES>

Martinez, W. (2015). La extinción de dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia. Perspectiva General. Biblioteca de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. https://drive.google.com/file/d/1Hqk6JLw0BLGmAERg72IzJ0-Jb1OW_maV/view?usp=sharing

Mejorada, M. (2004). La propiedad y el bien común. Foro Jurídico, (03), 128-131. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18345>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Lavado de Activos y Pérdida de Dominio*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

<https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/lavado-de-activos-y-perdida-de-dominio/>

Neira, M., Vázquez, A. (2022). LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO EN LA PRISIÓN PREVENTIVA. MQRInvestigar, 6(3), 461-495.

Nova, R. (2022). Importancia de la figura de extinción de dominio para frenar la capacidad operativa de las organizaciones criminales. Biblioteca de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sms/ddot/gelavex/53/docs/22-Presentaci%C3%B3n_Extincion%20de%20Dominio_MAG.%20NOVA.pdf

Órgano centralizado de prevención de LA/FT. (2022). OCP Boletín Informativo #3 – Marzo 2022 Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. Boletines informativos 2022. https://salavirtualcnl.notarios.org.pe/SalaVirtualOCP/pluginfile.php/36389/mod_folder/content/0/BOLETINES%20INFORMATIVOS%202022/OCP%20-%20Boletin%20N%C2%BA%203-2022_Marzo_2022.pdf?forcedownload=1

Paucar, A. (2019). El bien común en la Constitución Política del Perú de 1993. Revista Oficial Del Poder Judicial, 9(11), 299-324. <https://doi.org/10.35292/ropj.v9i11.10>

Prada, M. (2018). La pérdida de dominio como el proceso autónomo idóneo para dilucidar la titularidad del patrimonio criminal. Parthenon. <https://www.parthenon.pe/publico/la-perdida-de-dominio-como-el-proceso-autonomo-idoneo-para-dilucidar-la-titularidad-del-patrimonio-criminal/>

Salazar, S. (2019). Extinción de Dominio. Poder Judicial: Extinción de Dominio. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/94e0db004a902551b936f9d1306a5ccd/04.07.19+-+BUENA+FE+->

[+SARA+SALAZAR.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=94e0db004a902551b936f9d1306a5ccd](#)

Salazar, S. (2019). LA INVESTIGACIÓN - LOS ASPECTOS PROBATORIOS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO. Poder Judicial: Técnicas avanzadas de análisis de operaciones sospechosas. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/13bbcf004a902c48b975f9d1306a5ccd/04.07.19+-+INVESTIGACI%C3%93N+Y+ASPECTOS+PROBATORIOS+-+SARA+SALAZAR.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=13bbcf004a902c48b975f9d1306a5ccd>

Sagástegui, P. (2005). Acciones Judiciales en Defensa de la Propiedad y la Posesión. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

Santander, G. (2024). Extinción de dominio sobre los medios e instrumentos del delito: fundamentos, objeto, alcances y limitaciones. *AEQUITAS. Volumen II*. 131 – 160. <https://goo.su/JxkhsC>

Santander, G. (2018). *NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO: FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES EXTINTIVAS*. [Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal, Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca]. Repositorio institucional de la Universidad de Santo Domingo. <https://core.ac.uk/download/622587683.pdf>

Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. (2022). Incremento Patrimonial No Justificado. Declara y paga renta 2022. <https://renta.sunat.gob.pe/personas/incremento-patrimonial-no-justificado>

Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria. *INFORME N.º 000037-2024-SUNAT/IV3000*. https://mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Estimacion_Contrabando_2023.pdf

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Junín contra el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 27755. 30 de abril del 2004. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2024-PI/TC. Caso de la Extinción de dominio. 27 de junio del 2025. <https://bitly.cx/q8EHG>

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 03258-2010-PA/TC. Conrado Mori Tuesta contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas. 20 de abril de 2011. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03258-2010-AA.html>

Vásquez, A. (2008). Derechos Reales Tomo II (Tercera Edición). Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Varsi, E. (2019). Las características del derecho de propiedad. Gaceta Civil & Procesal Civil. (68). 71 – 79

Villavicencio, F. (2011). Lavado de Activos en el Perú. Grado de efectividad y cumplimiento. Recomendaciones. Repositorio Institucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/39943>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros y su relación con la extinción de dominio de los instrumentos del ilícito en el Perú: Un análisis jurídico comparado				
Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías y subcategorías	Metodología
¿Cuál es la vinculación de la aplicación de la extinción de dominio sobre bienes instrumentalizados en la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros en el Perú, frente a la protección del derecho de propiedad y a la exigencia de la buena fe cualificada como límite para su	Analizar si la aplicación de la extinción de dominio sobre vehículos utilizados para evadir el control aduanero mediante infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros vulnera el derecho de propiedad, evaluando el papel de la buena fe cualificada y la legitimidad de la propiedad conforme a la función social exigida por la	La extinción de dominio aplicada a vehículos instrumentalizados para evadir el control aduanero no vulnera el derecho de propiedad al no acreditarse la buena fe cualificada ya que su derecho carece de legitimidad y no cumple la función social exigida por la Constitución.	Categoría: extinción de dominio Subcategoría 1: vehículos instrumentalizados para evadir el control aduanero Subcategoría 2: infracciones administrativas	1. Tipo de investigación Finalidad: básica Fuente: documental Ámbito: dogmática Nivel de investigación: descriptiva 2. Fuentes de información: legislación nacional e internacional en materia de extinción de dominio, legislación nacional en infracciones administrativas

legitimidad?	Constitución peruana.			vinculadas a delitos aduaneros 3. Técnica: análisis documental - bibliográfica 4. Instrumento: ficha de análisis documental 5. Método de análisis: documental
¿Existe vulneración al derecho de propiedad respecto a los instrumentos empleados para la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros en el proceso de extinción de dominio?	Determinar si existe una vulneración al derecho de propiedad de los instrumentos empleados para la comisión de infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros en el proceso de extinción de dominio.	No existe vulneración al derecho de propiedad en el proceso de extinción de Dominio, ya que el ejercicio del derecho de propiedad se debe ejercer en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.	Categoría: derecho de propiedad Subcategoría 1: bien de destino ilícito Subcategoría 2: función social del derecho de propiedad	1. Tipo de investigación Finalidad: básica Fuente: documental Ámbito: dogmática Nivel de investigación: descriptiva 2. Fuentes de información: legislación nacional e internacional en materia de extinción de dominio, legislación nacional en

				infracciones administrativas vinculadas a delitos aduaneros 3. Técnica: análisis documental - bibliográfica 4. Instrumento: ficha de análisis documental 5. Método de análisis: documental
¿Cómo se puede acreditar la buena fe cualificada en el proceso de extinción de dominio sobre vehículos instrumentalizados en las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros?	Determinar el modo de acreditación de la buena fe cualificada en el proceso de extinción de dominio sobre vehículos instrumentalizados en las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros.	La acreditación de la buena fe cualificada corresponde al requerido, por cuanto debe demostrar que actúo con diligencia y prudencia en los actos de disposición efectuados sobre el bien instrumentalizado en las infracciones administrativas vinculadas a los delitos aduaneros, a	Categoría: acreditación de la buena fe cualificada Subcategoría 1: carga dinámica de la prueba Subcategoría 2: función social del derecho de propiedad	1. Tipo de investigación Finalidad: básica Fuente: documental Ámbito: dogmática Nivel de investigación: descriptiva 2. Fuentes de información: legislación, doctrina y jurisprudencia respecto a la buena fe cualificada 3. Técnica: análisis

		fin de demostrar que cumplió con su función social.		documental - bibliográfica 4. Instrumento: ficha de análisis documental 5. Método de análisis: documental
--	--	---	--	--

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Autor	Documento	Tipo	Categoría jurídica
Aguirre, L.	Análisis de la ley de extinción de dominio	Doctrina	Extinción de dominio
Avendaño, J.	Estudios sobre la propiedad	Doctrina	Derecho de propiedad
Basel Institute on Governance	Asset forfeiture laws in Latin America: agreeing a human rights focus and more.	Artículo virtual	Extinción de dominio
Bustamante, L.	Consideraciones jurídicas sobre la Propiedad Social en el Perú. Apuntes. Revista De Ciencias Sociales.	Artículo virtual	Derecho de propiedad
Cavada, J.	Extinción de Dominio de bienes de origen ilícito	Artículo virtual	Extinción de dominio
Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN	Incremento de contrabando en el Perú.	Artículo virtual	Infracciones administrativas
Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN	Exacerbación del contrabando.	Artículo virtual	Infracciones administrativas
Chiabra, M	El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias	Doctrina	Extinción de dominio
Delgado, W	El Proceso de Pérdida de Dominio	Artículo virtual	Extinción de dominio
Delgado, W	La extinción de dominio de bienes instrumentalizados	Artículo virtual	Extinción de dominio

Fernández, M	Extinción de dominio. Controvertido mecanismo jurídico con el que se le otorga un uso social a propiedades de origen criminal.	Artículo virtual	Extinción de dominio
GAFILAT	¿Qué es el GAFILAT?	Artículo virtual	Extinción de dominio
García Toma, V	La dignidad humana y los derechos fundamentales	Artículo virtual	Derecho de propiedad
García Toma, V	Los derechos fundamentales en el Perú	Doctrina	Derecho de propiedad
Gonzales, G	Curso de Derechos Reales	Doctrina	Derecho de propiedad
Gonzales, G	La propiedad en la Constitución de 1993: Derecho individual con proyección social	Doctrina	Derecho de propiedad
Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica	Guía de Buenas Prácticas sobre Extinción de Dominio y Decomiso no Basado en Condena. Experiencia regional con los países del GAFILAT	Artículo virtual	Extinción de dominio
Guzman, C	El derecho de propiedad y su importancia en el régimen económico	Artículo virtual	Derecho de propiedad
Herencia, S	Extinción de Dominio en el Perú: Regresión Normativa y Desafíos de Compatibilidad Internacional	Artículo virtual	Extinción de dominio
Jimenez, S	La autonomía del proceso de extinción de dominio y su relación con la cosa juzgada	Artículo virtual	Extinción de dominio
Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de dominio de Lima	Sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2020-0-5401-JR-ED-01	Jurisprudencia	Extinción de dominio
Martinez, W	La extinción de dominio y la acción de extinción de dominio en Colombia. Perspectiva	Artículo virtual	Extinción de dominio

	General		
Mejorada, M	La propiedad y el bien común	Artículo virtual	Derecho de propiedad
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Lavado de Activos y Pérdida de Dominio	Artículo virtual	Extinción de dominio
Neira, M y Vázquez, A.	La tutela judicial efectiva y el debido proceso en la prisión preventiva	Doctrina	Extinción de dominio
Nova, R.	Importancia de la figura de extinción de dominio para frenar la capacidad operativa de las organizaciones criminales	Artículo virtual	Extinción de dominio
Órgano centralizado de prevención de LA/FT	OCP Boletín Informativo #3 – Marzo 2022 Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo	Artículo virtual	Extinción de dominio
Paucar, A.	El bien común en la Constitución Política del Perú de 1993	Artículo virtual	Derecho de propiedad
Prada, M.	La pérdida de dominio como el proceso autónomo idóneo para dilucidar la titularidad del patrimonio criminal	Artículo virtual	Extinción de dominio
Salazar, S.	Extinción de Dominio	Artículo virtual	Extinción de dominio
Salazar, S.	La investigación – los aspectos probatorios de la extinción de dominio	Artículo virtual	Extinción de dominio
Sagástegui, P.	Acciones Judiciales en Defensa de la Propiedad y la Posesión	Doctrina	Derecho de propiedad

Santander, G.	Extinción de dominio sobre los medios e instrumentos del delito: fundamentos, objeto, alcances y limitaciones	Artículo virtual	Extinción de dominio
Santander, G.	Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: fundamentos de las causales extintivas	Tesis de posgrado	Extinción de dominio
Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria	Incremento Patrimonial No Justificado. Declara y paga renta 2022	Artículo virtual	Infracciones administrativas
Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria	Informe N.º 000037-2024-SUNAT/1V3000	Informe institucional	Infracciones administrativas
Tribunal Constitucional	Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2024-PI/TC. Caso de la extinción de dominio	Jurisprudencia	Extinción de dominio
Tribunal Constitucional	Sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de Junín contra el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley N° 27755	Jurisprudencia	Derecho de propiedad
Tribunal Constitucional	Sentencia recaída en el Expediente N° 03258-2010-PA/TC. Conrado Mori Tuesta contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas	Jurisprudencia	Derecho de propiedad
Vásquez, A.	Derechos Reales Tomo II (Tercera Edición)	Doctrina	Derecho de propiedad
Varsi, E.	Las características del derecho de propiedad	Doctrina	Derecho de propiedad

Villavicencio, F.	Lavado de Activos en el Perú. Grado de efectividad y cumplimiento	Artículo virtual	Extinción de dominio
-------------------	---	------------------	----------------------

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARADO

País	Legislación	Naturaleza	Bienes sujetos a extinción de dominio	Vínculo con el proceso penal	Actividad ilícita
Colombia	Ley N° 1,708/2014 y su modificatoria, Ley N°1849-2017	Consecuencia jurídica patrimonial de carácter real y contenido patrimonial	Todo producto, tales como objetos y las ganancias del delito, e instrumentos; así como activos que representen un enriquecimiento no justificado.	Independiente del proceso penal	Determina su aplicación a toda actividad ilícita delictiva, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.
El Salvador	Decreto N° 534-2014	Naturaleza jurisdiccional de carácter real y contenido patrimonial	Todo producto, tales como objetos y las ganancias del delito, e instrumentos; así como activos que representen un enriquecimiento no justificado.	Independiente del proceso penal	Determinadas actividades ilícitas consignadas en su legislación y apertura a todas las actividades ilícitas que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva o a través de grupos delictivos organizados o estructurados; así como

					bienes que constituyan incremento patrimonial injustificado.
Guatemala	Decreto N° 55-2010	Naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial	Todo producto, tales como objetos y las ganancias del delito, e instrumentos; así como activos que representen un enriquecimiento no justificado.	Independiente del proceso penal	Determinadas actividades ilícitas contempladas en su legislación, en específico las acciones u omisiones tipificadas como delitos, cometidos por la delincuencia común o por la organizada.
Honduras	Decreto N° 27-2010	Naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial	Todo tipo de activos: bienes (muebles o inmuebles y documentos o instrumentos legales), productos, instrumentos y ganancias	Independiente del proceso penal	Determinadas actividades ilícitas y apertura a toda actividad que cause incremento patrimonial de bienes, productos, instrumentos o ganancias sin causa económica o legal de su procedencia.
Perú	Decreto Legislativo N° 1373 y su modificatoria, Ley N° 32326	Consecuencia jurídica patrimonial de carácter real y contenido	Contra objetos, efectos e instrumentos de	Prevía sentencia penal firme y consentida	La ley N° 32326 contempla un catálogo cerrado de delitos; sin embargo, por medio de la Sentencia recaída en

		patrimonial			el Expediente N° 00008-2024-PI/TC, se limita a actividades ilícitas vinculadas al crimen organizado y delitos graves.
--	--	-------------	--	--	---